

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL ECUADOR**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA**

---

**DISERTACION PREVIA LA OBTENCION DEL TITULO DE LICENCIADO EN**  
**CIENCIAS JURIDICAS**

**LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA**  
**PARA REPARAR EL DAÑO AMBIENTAL**

**TAMARA MALDONADO ARÍZAGA**

**DIRECTOR: MARIO MELO**

**QUITO, 2013**

Quito, 2 de septiembre de 2013

Señor Doctor  
Santiago Guarderas  
DECANO  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
Pontificia Universidad Católica del Ecuador  
Presente

De mi consideración:

Me refiero a su oficio en el cual me comunica la designación como informante de la Tesina "LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN LA LEGISLACION ECUATORIANA PARA REPARAR EL DAÑO AMBIENTAL" de la señorita TAMARA MALDONADO ARIZAGA.

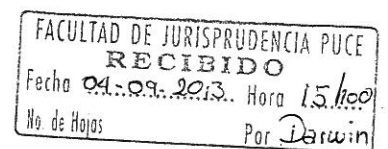
La tesina realizada propone un tema importante dentro del derecho ambiental ecuatoriano, considerando aún más las normas que incluye la Constitución del año 2008.

Considero acertado el enfoque realizado por la tesista en el primer capítulo al analizar los conceptos de responsabilidad jurídica.

En el capítulo segundo es adecuado también en el análisis que se realiza de la responsabilidad objetiva y en el capítulo tercero respecto a la responsabilidad estatal.

En el capítulo cuarto me parece inadecuado el análisis debido a que se sostiene en la tesis infundadamente que la Corte Suprema en el caso Delfina Torres resolvió vía responsabilidad objetiva cuando en realidad a pesar de que realiza un extenso análisis sobre este tipo de responsabilidad resuelve el caso aplicando la teoría subjetiva pero presumiendo iuris tantum la culpabilidad.

Me parecen apropiada las conclusiones y recomendaciones formuladas, salvo lo indicado.



Considero, en definitiva que el tema ha sido apropiado, la bibliografía suficiente y las conclusiones constituyen un aporte para la ciencia jurídica, lo que califico el trabajo con la nota de nueve sobre diez.

Atentamente,



Dr. René Bedón Garzón  
PROFESOR

Quito, 7 de octubre de 2013

Señor doctor  
Santiago Guarderas Izquierdo  
Decano de la Facultad de Jurisprudencia  
Pontificia Universidad Católica del Ecuador  
En su despacho.-

Señor Decano:

En cumplimiento de lo solicitado por la señora Secretaria de Facultad, he revisado la tesina previa a la obtención del título de Licenciada en Ciencias Jurídicas de la señorita Tamara Maldonado Arízaga, titulada "La responsabilidad objetiva en la legislación ecuatoriana para reparar el daño ambiental". Por las razones que se detallan en este informe, asigno al referido trabajo, la calificación de 8/10 (ocho sobre diez).

1. La temática que ha abordado la estudiante se refiere a un área sobre la que existen investigación científica y estudios locales. En particular, el capítulo final del trabajo presenta un análisis respecto de un caso (Delfina Torres), cuya sentencia se expidió hace más de 10 años, ampliamente conocido y profundamente estudiado en el medio. Por esta razón, inicio por dejar constancia de que si bien el ámbito de estudio no ha perdido actualidad, la manera en que la abordado la estudiante permite un aporte muy limitado.
2. Ni del título del trabajo ni del desarrollo, se desprende con claridad un problema (e hipótesis) concreto, lo que hubiese contribuido a un aporte mayor. En su mayoría, se presenta un trabajo meramente descriptivo del régimen que regula la materia, con el agravante de que se recurre a casuística desactualizada para comentar normas vigentes que no se aplicaron en el caso.
3. El trabajo contiene suficientes referencias bibliográficas y citas de pie de páginas para demostrar la tarea investigativa efectuada y el respeto a la propiedad intelectual ajena.
4. En lo metodológico, estimo que la tesina ha destinado un espacio exagerado (mayor a 70 páginas) a tratar cuestiones básicas - sobre las que existe abundante material disponible - que sirven de simple antecedentes para un problema y una hipótesis a cuyo contenido arriba el lector con dificultad.
5. Así mismo, reitero, el análisis del caso Delfina Torres, en el capítulo final, resulta extemporáneo dado que (i) el régimen jurídico ha variado y (ii) existe casuística más actualizada sobre la aplicación de la responsabilidad por daño ambiental. Se presentan, además, algunas confusiones en trabajo que bien pudieran trascender lo semántico y ser conceptuales.

Finalmente, existen cuestiones respecto de las que no comparto la posición de la señorita Maldonado y que serán materia de la examinación oral.

Muy atentamente,

*Dunker Morales Vela*  
Dunker Morales Vela

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA PUCE  
RECIBIDO  
Fecha *Oct 2005* Hora *17:08*  
P. 10

**DEDICATORIA:**

**Este trabajo va dirigido a mi familia, a mi Martinita y Tiago, quienes me inspiran para seguir adelante.**

**AGRADECIMIENTO:**

**Agradezco a toda mi familia y a todos los profesores de la Facultad de Derecho, en especial al doctor Mario Melo, mi brillante director de tesis.**

**LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA  
PARA REPARAR EL DAÑO AMBIENTAL**

## **ABSTRACT**

Cuando existe la provocación de un daño ambiental por parte de un agente contaminador, surge la responsabilidad por parte del Estado de resarcir el daño ocasionado, sancionar al agente contaminador, reparar el bien jurídico vulnerado de la víctima y establecer sistemas de prevención para evitar que otros daños similares sean cometidos.

Dentro de la legislación ecuatoriana existen varios métodos para tratar de resarcir y reparar el daño ambiental causado por un sujeto en contra de la naturaleza o medio ambiente. Entre los más notorios están la responsabilidad civil, administrativa y la penal, que no son excluyentes, porque persiguen fines distintos; tanto el perjudicado por el daño ambiental como la misma naturaleza, tienen más opciones de recibir una reparación integral.

Varios países latinoamericanos han ajustado sus sistemas jurídicos para introducir la responsabilidad objetiva en materia ambiental para favorecer a la consecución de los objetivos de la protección ambiental, principalmente por la dificultad a la que se enfrentan los demandantes para probar la culpabilidad del agente contaminador en los juicios por responsabilidad ambiental.

Si bien este sistema ya ha sido utilizado en otros países, en el Ecuador el tema aun está fresco, pues la falta de claridad en la legislación con respecto a la responsabilidad objetiva, ocasiona que las acciones se demoren y potencialmente no cumplan su objetivo.

## ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN.....	1
<b>CAPÍTULO PRIMERO</b>	
<b>DE LA RESPONSABILIDAD JURÍDICA DEL ESTADO, EL DAÑO AMBIENTAL, EL DERECHO AMBIENTAL Y SU MARCO JURÍDICO.....</b>	<b>3</b>
<b>1.1. Responsabilidad jurídica.....</b>	<b>3</b>
1.1.1. Elementos de la Responsabilidad Jurídica.....	4
1.1.2. Principales tipos de Responsabilidad.....	4
<i>1.1.2.1 La responsabilidad Administrativa.....</i>	<i>4</i>
<i>1.1.2.2 Responsabilidad Civil.....</i>	<i>5</i>
<i>1.1.2.3 Responsabilidad Civil Extracontractual Subjetiva y Objetiva ligada al ámbito ambiental.....</i>	<i>7</i>
<i>1.1.2.4 Responsabilidad Penal.....</i>	<i>9</i>
1.1.3 Responsabilidad Ambiental.....	10
<i>1.1.3.1 Principios del Derecho Ambiental.....</i>	<i>10</i>
<i>1.1.3.2 Conclusión de los principios de la responsabilidad por daño Ambiental.....</i>	<i>13</i>
<b>1.2 El daño.....</b>	<b>14</b>
1.2.1. Concepto de daño .....	14
1.2.2 Tipos de daño.....	14

1.2.3 Concepto de Medio Ambiente.....	15
1.2.4 El daño Ambiental.....	16
<i>1.2.4.1 Características del daño ambiental.....</i>	<i>19</i>
<i>1.2.4.2 Categorías de daño ambiental.....</i>	<i>21</i>
1.2.5 Definición de Ecología.....	22

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN MATERIA AMBIENTAL.....24**

#### **2.1 La Responsabilidad objetiva y la Teoría de Riesgo.....24**

##### 2.1.1 Principios de la Responsabilidad Objetiva.....27

#### **2.2 Tipo de daños ambientales que pueden enfrentar un régimen de responsabilidad objetiva.....29**

##### 2.2.1 Excepciones a la responsabilidad objetiva: la fuerza mayor, la culpa de la víctima y el hecho de un tercero.....33

#### **2.3 Inversión de la carga de la prueba.....36**

##### 2.3.1 El interés directo y su excepción.....39

#### **2.4 Diferenciación entre la presunción de inocencia frente a la responsabilidad penal, de la responsabilidad ambiental objetiva que está en el ámbito de lo civil.....40**

2.4.1 La responsabilidad penal en el ámbito.....	40
2.4.2 El principio de inocencia en la responsabilidad civil.....	44
<b>2.5 La culpa presunta como excepción al principio de presunción de inocencia y su relación con el principio de inocencia previsto en la Constitución de la República.....</b>	<b>48</b>

### **CAPÍTULO TERCERO**

<b>LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO CON RESPECTO AL DAÑO AMBIENTAL.....</b>	<b>51</b>
--	-----------

<b>3.1. La responsabilidad del estado .....</b>	<b>51</b>
---	-----------

<b>3.2. Situaciones que provocan daño ambiental y generan responsabilidad del Estado.....</b>	<b>52</b>
---	-----------

<b>3.3. La responsabilidad del estado con respecto al daño ambiental.....</b>	<b>53</b>
---	-----------

3.3.1. Naturaleza Jurídica de la responsabilidad.....	54
---	----

3.3.2 Responsabilidad civil extracontractual.....	55
---	----

<b>3.4 Teoría General de la reparación de daños.....</b>	<b>58</b>
--	-----------

<b>3.6 Reparación a través de mecanismos judiciales.....</b>	<b>59</b>
--	-----------

## **CAPÍTULO CUARTO**

**REVISIÓN DEL FALLO DE CASACIÓN DEL JUICIO ORDINARIO SEGUIDO POR COMITÉ “DELFINA TORRES VDA. DE CONCHA” EN CONTRA DE PETROECUADOR Y SUS FILIALES, PARA ESTABLECER LA RESPONSABILIDAD DE UN SUJETO POR EL DAÑO AMBIENTAL OCACIONADO, A TRAVÉS DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA, Y RESARCIR EL DAÑO AMBIENTAL.....62**

**4.1 Antecedentes del Barrio Delfina Torres.....62**

4.1.1 Reseña de los hechos.....65

**4.2 Revisión del Proceso Judicial de Primera instancia, Segunda Instancia en Apelación y Casación.....69**

**4.3 Revisión de la sentencia de casación Resolución N° 229-2002, Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil.- Quito, 29 de octubre del 2002; las 08h40, en relación a la responsabilidad civil extracontractual objetiva contenida en la Constitución del 2008.....77**

4.3.1 Legitimación activa.....77

4.3.2 Responsabilidad subjetiva del fallo.....79

4.3.3 Características del procedimiento sancionatorio por responsabilidad objetiva.....80

**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....88**

**BIBLIOGRAFIA.....91**

## INTRODUCCIÓN

A pesar de que la Constitución de la República del Ecuador está vigente desde hace 5 años, no se han llevado a cabo suficientes estudios o investigaciones sobre la responsabilidad objetiva, sus consecuencias y modificaciones a los principios constitucionales tradicionales, ni sobre el procedimiento de la inversión de la carga de la prueba en materia ambiental. Es por esto que la presente disertación está encaminada a revisar las principales instituciones que están relacionadas con la responsabilidad objetiva en materia ambiental.

Se utilizarán los métodos deductivo, inductivo y sintético. Estos métodos permiten la formación de una investigación completa, para aportar con una hipótesis general aplicable a todos los casos de daño ambiental en el Ecuador.

En el Ecuador se ha aplicado la responsabilidad subjetiva, es decir, dónde el actor debe probar la existencia del nexo causal, entre el demandado y el daño causado. Pero en materia ambiental es la responsabilidad ambiental objetiva la que debe aplicarse y encuentra su asidero en las teorías clásicas del *riesgo creado* y *riesgo provecho*, por cuanto quien asume un riesgo donde exista peligrosidad, debe responder por todos los daños causados por dicha peligrosidad, incluyendo si la conducta es lícita, de esta forma, la asunción de riesgo de una actividad intrínsecamente peligrosa no podría bajo ninguna circunstancia corresponder a la víctima ni a la sociedad, sino a los responsables de la misma.<sup>1</sup>

Se debe tener presente que un mismo hecho, puede acarrear distintos tipos de responsabilidad, sea civil, penal o administrativa y que pueden ser conocidas bajo las reglas propias de los distintos ramos del derecho, por procesos diferentes y ante distintos órganos jurisdiccionales, no implicando en ningún momento que la exoneración de responsabilidad en una vía, conlleve que necesariamente se exima de responsabilidad en otra.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Mario Peña Chacón, “*Daño responsabilidad y reparación ambiental*”, 2011.

<sup>2</sup> Sentencia 19-2009 de las 11:59 horas del 13/02/2009, Tribunal Contencioso Administrativo de Costa Rica, sección X.

El presente trabajo en su primer capítulo tiene por objetivo revisar el sistema de responsabilidad jurídica en base a las legislaciones más modernas, tomando en cuenta las responsabilidades civil, administrativa y penal; así como desarrollar y determinar los diferentes componentes del daño ambiental.

El segundo capítulo describe la responsabilidad objetiva y la *teoría de riesgo*, frente a hechos derivados de actividades contaminantes que, aunque no hayan sido causados por culpa, deben ser respondidos por alguien que ha obtenido provecho de la actividad dañosa. Por lo tanto se responde ante un hecho objetivo: el daño ambiental, tratado más a profundidad en este capítulo. Adicionalmente se revisa la presunción de inocencia en el ámbito civil y penal.

El tercer capítulo expone y analiza la responsabilidad del Estado y las diferentes formas de restauración de los daños producidos por actividades humanas que afectan al medio ambiente.

En el cuarto capítulo se revisa el fallo de casación del juicio ordinario seguido por Comité “Delfina Torres viuda de Concha” en contra de PETROECUADOR y sus filiales, para establecer la responsabilidad de un sujeto por el daño ambiental ocasionado, a través de la responsabilidad objetiva, y resarcir el daño ambiental.

## CAPÍTULO I

### DE LA RESPONSABILIDAD JURÍDICA DEL ESTADO, EL DAÑO AMBIENTAL, EL DERECHO AMBIENTAL Y SU MARCO JURÍDICO.

#### 1.1. Responsabilidad jurídica

La definición de responsabilidad jurídica según la Real Academia de la Lengua es *“la violación de un deber de conducta que ha sido respaldado con anticipación desde una norma jurídica. A diferencia de una norma moral, la ley surge de un organismo externo al sujeto (el Estado) y es coercitiva.”*

La responsabilidad jurídica, alcanza a todos los sujetos, tanto personas naturales como jurídicas, de derecho privado, público o mixtas, nacionales o internacionales, que tenga capacidad jurídica de responder por sus actos, sea por sí mismo o por interpuesta persona.

Para el jurista español Manuel Ossorio se debe hacer una clara distinción entre lo que es una obligación y la responsabilidad jurídica, así para él en la obligación se ofrecen dos elementos que son, por una parte, la deuda considerada como deber, y por otra, la responsabilidad. La primera lleva en sí misma una relación jurídica válida, aun cuando pueda no ser exigible coactivamente, mientras que la segunda representa la posibilidad de exigir al deudor el cumplimiento de su obligación. Por eso se ha dicho que la responsabilidad constituye un elemento agregado al solo efecto de garantizar el cumplimiento del deber.<sup>3</sup>

Es por esto que para que se genere la responsabilidad jurídica se requiere: un acto de un individuo, un deber, una infracción y daño.

---

<sup>3</sup> Manuel Ossorio. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Argentina, Editorial Heliasta, Edición Digital, 1990, p. 849.

### **1.1.1 Elementos de la Responsabilidad Jurídica**

Nuestro Código Civil, en el título XXXIII, establece que para que una persona se encuentre obligada a resarcir los perjuicios debe existir un hecho delictual o cuasi delictual y deben presentarse los siguientes elementos:

1. Un hecho: la existencia de un hecho que produzca la modificación o transformación de una situación anterior.
2. Culpa: que se define como un elemento de factor subjetivo (de sujeto) que determina la relación entre el hecho y la voluntad, o lo que es lo mismo, entre el hecho y un sujeto a quien atribuirle la realización del mismo. Como más adelante se explicará, la culpa se refiere tanto al hecho doloso como al culposo.
3. Un nexo causal (relación de causalidad): es indispensable que el demandante establezca la relación causa-efecto entre el hecho de la persona, cosa, etc., y el daño que debe ser reparado.
4. Daño o menoscabo: es la lesión de un bien o de un patrimonio en su aspecto económico, pecuniario o material, como consecuencia directa de un hecho atribuible a un autor.

### **1.1.2 Principales tipos de Responsabilidad**

La responsabilidad jurídica se divide en: administrativa, penal y civil (contractual y extracontractual).

#### *1.1.2.1 La responsabilidad Administrativa*

En cuanto a la responsabilidad administrativa se tratan las sanciones que pueden tener las personas naturales y jurídicas cuando incurran en contravenciones establecidas en la ley y violen las disposiciones de las normas administrativas en las que se impone a los administrados la realización o abstención de determinados actos, estas son multas, actividades de prestación comunitaria, prohibición de efectuar determinada actividad, comiso de los

medios utilizados, supresión temporal de licencias, permisos y autorizaciones, clausura temporal o definitiva del establecimiento. Esta responsabilidad no depende de la existencia de un daño.

La Constitución<sup>4</sup> establece la responsabilidad sobre los servidores públicos responsables de realizar el control ambiental, es decir que para quienes estando en el deber de hacer cumplir la Ley, no lo hacen, sea por acción u omisión, tienen responsabilidades.<sup>5</sup> Esta responsabilidad se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 11 numeral 9 de la Constitución, que señala: “*El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.*”

*El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.”*

Por lo tanto, existe responsabilidad administrativa ambiental para quienes por sus actos administrativos o normativos u omisiones ponen en práctica la política estatal y provocan daños ambientales.

#### *1.1.2.2 Responsabilidad Civil*

La responsabilidad civil, consagrada en *alterum non laedere*, es aquella que lleva consigo el resarcimiento de los daños causados y de los perjuicios provocados por uno mismo o por

---

<sup>4</sup> Constitución. Art. 397.

<sup>5</sup> Digital, 1990, p. 851.

<sup>5</sup> Wilton Guaranda Mendoza. Acciones jurídicas para establecer responsabilidades por daño ambiental en el Ecuador. Quito, Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, Comunicaciones INREDH, 2010, p. 68

tercero, por el que debe responderse.<sup>6</sup> En Ecuador la responsabilidad civil implica en primer lugar responder pecuniariamente ante el daño, con el objeto de pagar los costos que la recuperación demande. La responsabilidad civil debe ser probada, para ello el estado ha empleado mecanismos de judicialización civil mediante los cuales en base a un debido proceso legal se determine la responsabilidad del causante del daño y la forma de reparar el daño.<sup>7</sup>

Dentro de la figura de responsabilidad civil se encuentra la responsabilidad civil contractual y la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, la primero en palabras de Manuel Osorio es el incumplimiento de una obligación nacida de un contrato, esta “originada en el incumplimiento de un contrato válido, o como sanción establecida en una cláusula penal dentro del propio contrato, precisamente para el caso de incumplimiento o demora en el cumplimiento.”

En nuestra legislación la contempla el artículo 1454 del Código Civil que señala: “Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas.”

La responsabilidad que se estudia en el presente trabajo, es la civil extracontractual o responsabilidad aquiliana, la cual es un mecanismo que persigue ante todo reparar económicamente un daño. En otras palabras, cuando una persona ha sufrido un daño sin justificación el Derecho quiere que los aspectos materiales de este desafío le sean aliviados mediante el traslado de su carga económica a otros individuos la cual responde a la idea de la producción de un daño a otra persona por haber transgredido el deber de abstenerse de un

---

<sup>6</sup> Manuel Ossorio. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Argentina, Editorial Heliasta, Edición Digital, 1990, p. 851.

<sup>7</sup> Wilton Guaranda Mendoza. Acciones jurídicas para establecer responsabilidades por daño ambiental en el Ecuador. Quito, Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, Comunicaciones INREDH, 2010, p. 86.

comportamiento lesivo a los demás<sup>8</sup>. En el derecho civil sus fuentes son los delitos y cuasidelitos civiles.

Dentro de esta figura puede existir la ausencia de culpa, porque se reconoce que la conducta que causó un daño es ajena a quien resulta obligado, pero aun así, se estima que tiene una culpa por falta de cuidado en la misma persona o en terceros a su cargo, lo cual generará una obligación.

#### *1.1.2.2.1 Responsabilidad Civil Extracontractual Subjetiva y Objetiva ligada al ámbito ambiental*

##### Responsabilidad Subjetiva

Para establecer las sanciones y responsabilidades por daño ambiental se debe probar la existencia del daño; identificar al sujeto responsable; la existencia del nexo causal entre el hecho ilícito y el sujeto responsable; y, que el sujeto obró con dolo, culpa o por alguna circunstancia fuera de su voluntad.

Para establecer la responsabilidad subjetiva, el sujeto debe cometer un acto ilícito extracontractual en cual deben darse los siguientes elementos:

- *Antijuridicidad material*, la acción u omisión del sujeto debe vulnerar norma expresa constitucional o legal.
- *Existencia real y concreta del daño*, debe existir una evidencia material científica del daño, esto es que sea medible y verificable cuantitativa y cualitativamente.
- *Relación causa efecto entre los elementos materiales y daño*, es necesario que la acción que provocó el daño esté vinculada a los efectos que éste produjo, que no exista duda de la causa efecto.

---

<sup>8</sup> Fernando de Trazegnies Granda. La Responsabilidad Extracontractual. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial, Perú, 2001. P. 45

- *Dolo, culpa o negligencia*, el factor subjetivo importante es que el sujeto sea responsable del daño y debe responder en la medida que aparecieran las pruebas, que dichos actos fueron realizados con conciencia y voluntad, es decir, si opero por dolo, culpa leve, culpa grave, negligencia o mala fe.<sup>9</sup>

La finalidad de estos elementos es probar el nexo causal entre el elemento objetivo o violación del ordenamiento jurídico, y el elemento subjetivo o el sujeto responsable.

Por otro lado, en materia ambiental no resulta útil la responsabilidad subjetiva, pues la mayoría de conductas lesivas para el medio ambiente que causan daño ambiental son sin dolo ni culpa, pero tienen riesgos latentes que los operadores de la actividad conocen desde el principio. Es por este motivo, que en materia ambiental rige el régimen de responsabilidad objetiva para la reparación del daño ambiental.

#### Responsabilidad Objetiva

La responsabilidad objetiva es la “*determinada legalmente sin hecho propio que constituya deliberada infracción actual del orden jurídico ni intencionado quebranto del patrimonio ni de los derechos ajenos.*”<sup>10</sup>

En el régimen de responsabilidad civil extracontractual objetiva, el factor de atribución es la existencia del daño ambiental, sin importar si existe o no dolo o culpa, la mera existencia de un daño acarrea responsabilidad al sujeto responsable. Se presume la culpa del demandado, y es su obligación probar que no existe el nexo causal entre el daño causado y su persona.

La Corte Suprema de Justicia en la sentencia de casación de la Sala de lo Contencioso Administrativo de 11 de Abril del 2007 señaló lo siguiente: *El riesgo de la cosa es un peligro lícito y socialmente aceptado como contraparte de los beneficios sociales o económicos que*

---

<sup>9</sup> Ibid. P. 52

<sup>10</sup> Guillermo Cabanellas. Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires, Editorial Heliasta, Décimo séptima edición, 2005. p. 396

*importa la operación, utilización o aprovechamiento de las cosas peligrosas. Para el reconocimiento de la responsabilidad civil extracontractual no se requiere que haya culpa o dolo, basta que los daños sean consecuencia directa del acontecimiento que los ha originado. Es la responsabilidad meramente objetiva...*<sup>11</sup> (la negrilla me pertenece)

Existen argumentos a favor de la responsabilidad objetiva pues se considera que es el régimen más favorable para la víctima de un daño ambiental, pues le evitan las complicaciones de la prueba de la culpa, que en la mayoría de casos resulta imposible probar; agiliza el proceso y facilita el análisis al juez pues este no debe entrar en detalle de los elementos conductuales del causante del daño; incentiva a la prevención de los potenciales responsables para que tengan mayor cuidado al momento de llevar a cabo actividades de riesgo ambiental.

### *1.1.2.3 Responsabilidad Penal*

La responsabilidad penal según la definición del Guillermo Cabanellas<sup>12</sup>, es aquella que se concreta en la aplicación de una pena, por acción u omisión —dolosa o culposa— del autor de una u otra. A su vez para Raúl Zaffaroni<sup>13</sup>, el hombre es el único que puede realizar una conducta como acto voluntario, es por esto que la responsabilidad penal es subjetiva, ya que debe existir una conexión anímica (el querer) o la negligencia, la cual no se presume y debe ser probada por la parte acusadora.

---

<sup>11</sup> Sentencia de casación de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Corte Suprema de Justicia, Quito, 11 de Abril del 2007, Gaceta Judicial 10, del 29 de octubre de 2002. Cuasidelito: Daño o Perjuicio por Culpa.

<sup>12</sup> Guillermo Ospina Fernández. Régimen General de las obligaciones. Bogotá, Editorial TEMIS S.A., Octava Edición, 2008, pág. 117.

<sup>13</sup>Zaffaroni Eugenio. Derecho penal y poder político punitivo. Internet. <http://aquileana.wordpress.com/2009/11/07/eugenio-zaffaroni-derecho-penal-y-poder-politico-punitivo/> Acceso: 20 de mayo 2012 a las 16h43.

La responsabilidad penal requiere, según el código penal ecuatoriano, una ley que identifique un hecho al que se le asocia normativamente una pena, y esa ley debe ser previa al hecho particular que si se ejecuta debe ser penado en cabeza de su autor.

En otras palabras: para responder penalmente es condición necesaria que se ejecute un hecho que previamente una ley ha precisado. Con lo que podemos sostener que el hecho condición de la pena es un hecho prohibido y el autor debe ser efectivamente culpable, como lo establece el principio penal *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*.

### **1.1.3. Responsabilidad Ambiental**

La tutela civil del ambiente se desarrolló a partir de la teoría de las “inmisiones inmateriales”, que es una disciplina romana contenida en los códigos decimonónicos. Nace de la protección individual y patrimonial del derecho de propiedad, como consecuencia de perturbaciones propias de las relaciones de vecindad, debido a su invasión por elementos tales como el humo, olores, ruido o contaminación.<sup>14</sup>

Las *inmisiones inmateriales* son toda injerencia, invasión o interferencia en la esfera jurídica ajena, por medio de la realización de actividades molestas, insalubres y nocivas o a través de propagación de actos perturbadores de cualquier género, que repercuten negativamente en el conjunto de derechos de los particulares afectados por esos actos o actividades, con una cierta reiteración por encima del nivel de tolerancia generalmente aceptado en término de lo que viene a ser una relación normal de vecindad.<sup>15</sup>

La responsabilidad civil antes mencionada con la influencia del Derecho Ambiental, crean una amalgama de responsabilidad ambiental en la cual, quien ocasiona daños al ambiente debe

---

<sup>14</sup> Mario Peña Chacón. Daño responsabilidad y reparación ambiental. Internet. [cmsdata.iucn.org/downloads/cel10\\_penachacon03.pdf](http://cmsdata.iucn.org/downloads/cel10_penachacon03.pdf). Acceso: 22 de mayo 2012, pág. 20.

<sup>15</sup> Nelson Cossari. Daños por molestias intolerables entre vecinos. Buenos Aires. Editorial Hammurabi, 2006.

satisfacer: la función reparadora o resarcitoria frente al daño ya producido; la función preventiva o precautoria frente al riesgo de que el daño pueda producirse y la función punitiva.

#### *1.1.3.1 Principios del Derecho Ambiental*

La responsabilidad ambiental tiene su fundamento en los principios ambientales universales, que son: contaminador-pagador, prevención y precaución.

- **Principio contaminador-pagador**

El principio, establece que el contaminador debe pagar los costos de las medidas necesarias para reparar los daños ambientales producto de la actividad por él desarrollada hasta alcanzar los niveles ambientales aceptables establecidos por las autoridades públicas.<sup>16</sup>

La Declaración de Río de Janeiro de 1992, en su principio 16 contempla claramente el principio contaminador pagador en el siguiente texto: “*Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en PRINCIPIO, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales.*” (El subrayado me pertenece).

De este principio se debe analizar dos puntos: el primero es la obligación que tiene el operador de la actividad de devolver los recursos naturales dañados a su estado natural<sup>17</sup>, esto es restitución *in natura*, pues en estos casos la indemnización pecuniaria no es suficiente, ya que el dinero, mal que bien, no se lo puede respirar, ni comer y mucho menos beber. El segundo

---

<sup>16</sup> Wilton Guaranda Mendoza. Acciones jurídicas para establecer responsabilidades por daño ambiental en el Ecuador. Quito, Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, Comunicaciones INREDH, 2010, p. 47.

<sup>17</sup> *Ibíd.*, p. 48.

punto, se refiere a que el operador de la actividad debe asumir los costos asociados a la prevención de riesgos ambientales, que por orden estatal deben ser cancelados enmascarados como tributos verdes (tasas, contribuciones, permisos, etc.)

Para la jurista Silvia Jaquenod Zsögön citada por Jesús Urraza Abad, este principio debería cambiarse por “*el que más contamine, más paga.*”<sup>18</sup>

- **Principio de Prevención**

Se deben adoptar mecanismos y acciones para prevenir los daños ambientales a través de medidas que minimicen los efectos sobre el ambiente o logren que los efectos sean menores a los actualmente ocurridos. Se trata en definitiva de atacar la contaminación desde su origen.<sup>19</sup>

El principio de prevención es considerado como una medida previa para evitar la ocurrencia de un daño, respondiendo tanto al riesgo cierto como al potencial.

- **Principio de Precaución**

El principio de precaución establece que en caso de duda científica razonable sobre la posibilidad de que determinada actividad pueda producir un daño grave o irreversible al medio ambiente, se debe demorar, limitar o impedir transitoriamente la actividad propuesta hasta adquirir seguridades científicas sobre la existencia o no de tales peligros o sobre la capacidad de responde frente a la eventualidad de su existencia, como lo establece la Declaración de Wingspread sobre el Principio de Precaución (Wingspread-Wisconsin, 1998), adoptada en reunión de científicos, filósofos, juristas, ambientalistas y ONG de Estados Unidos y Canadá,

---

<sup>18</sup> Jesús Urraza Abad. Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente. Madrid. Editorial La Ley Actualidad. 2001. P. 173, 175.

<sup>19</sup> *Ibíd.*

el cual expresa: “cuando una actividad hace surgir amenazas de daño para el medio ambiente o la salud humana, se deben tomar medidas de precaución incluso si no se han establecido de manera científica plena algunas relaciones de causa-efecto”.<sup>20</sup>

Este principio se encuentra en la Declaración de Río, en el principio 15: *Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.* (El subrayado me pertenece.)

#### *1.1.3.2 Conclusión respecto a los principios de la responsabilidad por daño ambiental*

En palabras de Raúl Brañes, citado por Wilton Guaranda, la responsabilidad por daño ambiental se expresa en los siguientes principios:

- Todo daño ambiental debe ser reparado, cualquiera que sea su naturaleza (daño individual o colectivo y patrimonio nacional).
- La reparación comprende de manera prioritaria la obligación de restablecer las cosas al estado que tenían antes de la generación del daño, si ello es posible (in natura o equivalente).
- La reparación comprende además la obligación de indemnizar daños y perjuicios causados, incluidos aquellos que no queden cubiertos por la recomposición que se haga del daño.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> Liliana Bellotti Mirta y otros. El principio de precaución ambiental: Práctica Argentina. Córdoba. LERNER Editora. 2008. P. 10 y 24.

<sup>21</sup> Wilton Guaranda Mendoza. Acciones jurídicas para establecer responsabilidades por daño ambiental en el Ecuador. Quito, Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, Comunicaciones INREDH, 2010, p. 49.

## 1.2 El daño

### 1.2.1 Concepto de daño

El concepto de daño en estricto sentido se refiere a toda suerte de mal material o moral.<sup>22</sup> En el ámbito del derecho de daños, según el diccionario jurídico de Cabanellas, *se refiere al detrimento, perjuicio o menoscabo que por acción de otro se recibe en la persona o en los bienes. El daño puede provenir de dolo, de culpa o de caso fortuito, según el grado de malicia, negligencia o casualidad entre el autor y el efecto. En principio, el daño doloso obliga al resarcimiento y acarrea una sanción penal; el culposo suele llevar consigo tan sólo indemnización; y el fortuito exime en la generalidad de los casos, dentro de la complejidad de esta materia.*<sup>23</sup>

La definición de daño es tan amplia que puede abarcar todo tipo acepción, como es el daño emergente, daño irreparable, daño fortuito, daño moral, daño ambiental, entre otros. Para el propósito de la presente tesis, me centraré en el daño que afecta al medio ambiente, a la naturaleza y todo su resplandor.

### 1.2.1 Tipos de daño

Para Carlos Alberto Ghersi<sup>24</sup>, existen dos tipologías de daño que pueden ser resumidas en el siguiente cuadro:

---

<sup>22</sup> Guillermo Cabanellas. Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires, Editorial Heliasta, Décimo séptima edición, 2005. p. 116

<sup>23</sup> *Ibíd.*

<sup>24</sup> Carlos Alberto Ghersi. Teoría General de la Reparación de los daños. Buenos Aires. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. 1997. P. 63.

			Capacidad laborativa
			Capacidad potencial
		a) La persona humana en su capacidad de generar riqueza	Otros supuestos
<b>Daño económico</b>		b) Relaciones económicas	Derechos emanados de contratos
		c) Al patrimonio resultante de la acumulación privada	Violación del derecho real de dominio.
		d) Otros supuestos	
			Daño moral
			Daño Psíquico
			Daño biológico
			Daño a los derechos personalísimos
<b>Daño extraeconómico</b>		a) A la persona humana	Daño estético
			Daño a la religiosidad
			Otros supuestos
		b) Al patrimonio	1) Destrucción de una carta recordatoria de un hecho afectivo
			2) Destrucción de una foto
			3) Otros supuestos

### 1.2.3. Concepto de Medio Ambiente

El medio ambiente, también conocido como ambiente, es, según la Real Academia de la Lengua: “*Conjunto de circunstancias físicas, culturales, económicas y sociales que rodean a los seres vivos*”, extendiendo su significado, el medio ambiente, es el conjunto de estas circunstancias que rodean a los seres vivos y a su entorno. En un sentido más amplio, la ONU define al medio ambiente como “*el conjunto de todas las cosas vivas que nos rodean. De éste*

*obtenemos agua, comida, combustibles y materias primas que sirven para fabricar las cosas que utilizamos diariamente.*”<sup>25</sup>

Dentro de la legislación nacional contamos con la definición en el glosario de términos de la Ley de Gestión Ambiental: “*Sistema global constituido por elementos naturales y artificiales, físicos, químicos o biológicos, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la naturaleza o la acción humana, que rige la existencia y desarrollo de la vida en sus diversas manifestaciones.*”<sup>26</sup>

Las definiciones anteriores se las puede resumir en la definición siguiente que será tomada para la presente tesis: “*Por ambiente, entorno o medio, se entiende la sistematización de distintos valores, fenómenos y procesos naturales, sociales y culturales que condicionan en un momento y espacio determinados, la vida y el desarrollo de los organismos y el estado de los elementos inertes, en una conjunción integradora, sistemática y dialéctica de relaciones de intercambio entre el hombre y los diferentes recursos*”<sup>27</sup>

#### **1.2.4 El daño ambiental**

Una vez ya definidos los conceptos de daño y ambiente podemos hablar de lo que es el daño ambiental.

Para el jurista Carlos Alberto Ghersi citando a Jorge Mosset el daño ambiental es aquel que “*puede afectar a personas determinadas, pero que por sobre todo provocan en el hábitat*

---

<sup>25</sup> Naciones Unidas Centro de Información. Medio Ambiente. Internet [http://www.cinu.org.mx/ninos/html/onu\\_n5.htm](http://www.cinu.org.mx/ninos/html/onu_n5.htm). Acceso: 9 de Julio 2012 a las 13H22.

<sup>26</sup> Ley de Gestión Ambiental, Glosario de definiciones, Registro Oficial No. 245 de 30 de julio de 1999.

<sup>27</sup> Jorge Mosset Iturraspe. Daño Ambiental. Argentina, Rubinzal-Culzoni, 2006, Tomo I. P. 33.

*comunitario una situación que en forma continuada y casi imperceptible va afectando la salud de las personas y de las generaciones venideras”<sup>28</sup>*

Para Néstor Cafferatta, el daño ambiental *se configura cuando la degradación de los elementos que constituyen el medio ambiente o el entorno ecológico adquieren cierta gravedad que excede los niveles guía de calidad, estándares o parámetros, que constituyen el límite de la tolerancia que la convivencia impone necesariamente. Así mismo se ha caracterizado el daño ambiental como toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo, significativo para el medio ambiente o alguno de sus componentes.*<sup>29</sup>

Néstor Cafferatta, afirma que el daño ambiental no sólo es el daño que recae sobre el patrimonio ambiental que es común a una comunidad, en cuyo caso hablamos de “impacto ambiental”, sino que se refiere también al perjuicio que el medio ambiente afectado ocasiona colateralmente a los intereses legítimos de una persona determinada, configurando un daño particular que ataca un derecho subjetivo y legitima al damnificado para accionar en reclamo de una reparación, el resarcimiento de un perjuicio patrimonial o extra patrimonial que se le ha causado.<sup>30</sup>

La concepción del daño ambiental es bastante amplia, pues se debe tomar en cuenta todo el conjunto de daños dentro de la esfera ambiental para poder establecer los alcances procedimentales para la reparación y restauración de los daños ocasionados. Los elementos a considerar cuando se habla de daño ambiental son el suelo, la tierra, el aire, el agua, la flora, la fauna. Es responsabilidad del Estado el cumplir con los elementos esenciales de los derechos constitucionales de todos los ecuatorianos, entre algunos referentes al tema:

---

<sup>28</sup> Carlos Alberto Ghersi. Teoría General de la Reparación de los daños. Buenos Aires. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. 1997. P. 173.

<sup>29</sup> Néstor Cafferatta. Introducción al Derecho Ambiental. México D.F. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). 2004. P. 57.

<sup>30</sup> Néstor Cafferatta. Daño Ambiental. Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot, 2002, p. 7.

1. Aire limpio sin contaminación
2. Suelo libre de contaminación
3. Equilibrio ecológico
4. Protección a la biodiversidad, calidad de alimentos, medicinas y actividades tradicionales
5. Prevención y remediación de los daños ambientales
6. Las garantías necesarias para hacer válido los derechos del buen vivir.

Dentro de la legislación ecuatoriana se reconoce tres tipos de daño relacionados con el medio ambiente: daño ambiental, daños sociales, daños ambientales colectivos, que según el glosario de la ley de Gestión Ambiental tienen las siguientes definiciones:

*“Daño ambiental.- toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo de la condiciones preexistentes en el medio ambiente o uno de sus componentes. Afecta al funcionamiento del ecosistema o a la renovabilidad de sus recursos.”*

*Daños Sociales.- los ocasionados a la salud humana, al paisaje, al sosiego público y a los bienes públicos o privados, directamente afectados por actividad contaminante.*

*Derechos Ambientales Colectivos.- son aquellos compartidos por la comunidad para gozar de un medio ambiente sano y libre de contaminación. Involucra valores estéticos, escénicos, recreativos, de integridad física y mental, u en general de la calidad de vida.”<sup>31</sup>*

Las definiciones mencionadas, tienen respaldo en los derechos del buen vivir, artículos 14, 71 y 396 contemplados en la Constitución, los cuales establecen los fundamentos jurídicos<sup>32</sup> que nos permiten verificar la existencia de un daño ambiental:

---

<sup>31</sup> Ley de Gestión Ambiental, Glosario de definiciones, Registro Oficial No. 245 de 30 de julio de 1999.

- La alteración negativa o extinción de los elementos eco sistemáticos (agua, aire, suelo, flora y fauna).
- La afectación a los derechos individuales, difusos y colectivos de las personas, vinculados con el daño ambiental (derecho de propiedad, salud, ambiente sano, integridad física, derecho al territorio, a la cultura).
- La afectación a los derechos patrimoniales públicos, por ejemplo: parques nacionales, áreas protegidas.
- La afectación a los derechos de la naturaleza (sus ciclos vitales y su existencia)
- La existencia de uno o más autores identificables
- El daño debe ser concreto, real, cuantificable
- Relación causa-efecto entre el daño y los causantes del mismo

#### *1.2.4.1 Características del daño ambiental*

Las características del daño ambiental según el jurista Wilton Guaranda son:

- **Irreversibilidad:** todo daño ambiental afecta al ambiente y ecosistema de forma irreversible, por avanzados que sean los sistemas de reparación, el daño causado no permitirá que el ecosistema afectado regrese a su estado anterior. Si bien se puede reforestar bosques talados, descontaminar ríos contaminados, existen otros daños como

---

<sup>32</sup> Constitución del Ecuador, 2008. Art. 396.- El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.

Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles.

la muerte y extinción de especies y animales que no puede ser reparada de ningún modo.

- **De tracto sucesorio o acumulable:** los efectos del daño ambiental no son estáticos sino que se prolongan en el tiempo. Los grandes ejemplos son los cambios de flora por culpa de las talas excesivas de árboles, la muerte de especies por modificar su ecosistema, tragedias que fueron causadas hace décadas pero que hasta la fecha vivimos su consecuencia.
  
- **Difuso, tanto por la forma de exteriorizarse como por la forma que se determina:** el daño ambiental no tiene víctima concreta. Incluso su propio efecto no es identificable, pues en varias ocasiones sus efectos y consecuencias son a largo o mediano plazo.
  
- **Atemporal en la formación y efecto:** el daño ambiental puede producirse en un determinado tiempo pero sus efectos pueden presentarse en un tiempo indeterminado.
  
- **Colectivo, pues puede presentar una pluralidad de actores, víctimas o de ambos:** puede darse la concurrencia de varios actores por acción u omisión. Por ejemplo cuando el daño es causado por una autoridad pública que no aplicó la norma de prevención o sanción o, por el operador de actividad que inobservó la norma. Con respecto a las víctimas, puede ser a nivel nacional o internacional, víctimas con daño directo e indirecto.
  
- **Consecuencia de procesos tecnológicos:** la ciencia y la tecnología han desarrollado procesos de intervención al ambiente para facilitar la explotación de los recursos naturales y mejorar el aprovechamiento de los mismos. Estos procesos avanzados han dañado y contaminado gran parte del medio ambiente, tales como los procesos de fumigación, usos de transgénicos, explotación desmesurada de la tierra hasta el punto de erosión, entre otros,

- **Carece de especialidad determinada:** no existe una especificación técnica que determine en que área específica de la ciencia podemos integrar a los daños ambientales.<sup>33</sup>

#### *1.2.4.2 Categorías de daño ambiental*

Según la jurisprudencia costarricense explicada por el jurista Mario Peña Chacón en el voto número 675-2007 de las 10:00 horas del 21/09/2007, de Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia “*se debe distinguir entre daños al ambiente y daños a través del ambiente. Este último se basa en la responsabilidad patrimonial tradicional: daños personales y económicos. El otro por el contrario, se refiere al daño ambiental per se. Estas dos categorías son:*

*1) El ecológico o ambiental propiamente dicho.- Afecta la flora y fauna, el paisaje, el aire, el agua, el suelo, es decir, el ambiente. Es el que sufre el ecosistema, inhibiéndolo en sus funciones naturales. No se ubica sobre ningún bien de pertenencia individual. Es el perjuicio o detrimento soportado por los elementos de la naturaleza o el ambiente, sin recaer en una persona o cosas jurídicamente tuteladas. Se trata de un daño al ambiente, ya sea mediante su alteración o destrucción parcial o total, afectando en forma mediata la calidad de vida de los diversos seres vivos del planeta.*

*2) Los daños particulares.- Son aquellos que por un impacto ambiental se derivan luego en personas o bienes individuales. Si bien recibe la atención judicial como si se tratara de un daño ambiental, las reglas para atribuir responsabilidades y establecer su resarcimiento, no difieren sustancialmente de las clásicas del derecho. En estos casos, se trata de un daño a las*

---

<sup>33</sup> Wilton Guaranda Mendoza. Acciones jurídicas para establecer responsabilidades por daño ambiental en el Ecuador. Quito, Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, Comunicaciones INREDH, 2010, p. 42.

*personas o a las cosas por una alteración del medio a causa del obrar humano. No es un daño directo al ambiente, sino a las personas o a las cosas, por una alteración del primero”.*<sup>34</sup>

### **1.2.3 Definición de Ecología**

La Real Academia Española de la Lengua define a la ecología como “*primer punto la ciencia que estudia las relaciones de los seres vivos entre sí y con su entorno*”<sup>35</sup>.

En el diccionario jurídico de Manuel Ossorio, por su parte, explica que proviene de dos voces griegas, con los significados respectivos de ciencia o tratado y de casa o residencia y, es el estudio biológico de las relaciones entre los organismos y el medio en que viven; en el enfoque que más interesa, entre el hombre y los lugares donde habita.<sup>36</sup>

Para el jurista Carlos Alberto Gherzi, la ecología humana, se encarga del estudio de las relaciones del hombre con su medio y entorno y el ecosistema del planeta, no solo la relación enunciada, sino la incidencia de factores que el hombre introduce, que apriorísticamente no solo perturban la relación natural sino que los enfrenta con factores de riesgo de vida.<sup>37</sup>

Tomando como referencia la definición de Gherzi, es precisamente aquí que la relación entre daño ambiental y ecología se estrechan, pues el hombre al relacionarse con la naturaleza y vivir en ella a través de la explotación y provecho desmesurado e incontrolado, causan los daños al ambiente ya mencionados.

---

<sup>34</sup> Mario Peña Chacón. Daño, responsabilidad y reparación ambiental en la jurisprudencia costarricense.

<sup>35</sup> Real Academia de la Lengua. Diccionario. Internet: <http://lema.rae.es/drae/?val=ecolog%C3%ADa>. Acceso: 9 de julio 2012 a las 18H46.

<sup>36</sup> Manuel Ossorio. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Argentina, Editorial Heliasta, Edición Digital, 1990, pág. 351.

<sup>37</sup> Carlos Alberto Gherzi. Teoría General de la Reparación de los daños. Buenos Aires. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. 1997. P. 172.

En esta relación surge el llamado *daño ecológico*, que en la doctrina colombiana especialmente la administrativa, lo ha entendido como: “...es más un daño a las relaciones del ecosistema que a las cosas, debido a que provoca la ruptura de ciertos equilibrios ambientales con profunda consecuencias a mediano y largo plazo. El daño ambiental incluye el concepto de riesgo o peligro, caso en el cual el mecanismo de la responsabilidad debe fundarse en medidas preventivas que cesen en sus efectos potencialmente nocivos, permitiendo incluso la indemnización de los costos de reparación del daño probable, situación que se regula en el ámbito del derecho administrativo...”<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> Tomás Hutchinson. “Los daños al ambiente y el Derecho Administrativo”. Revista de Derecho Público. Publicación semestral primera edición. 2009. Buenos Aires. Rubinzal Culzoni Editores. P. 150.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA FRENTE AL ÁMBITO PENAL Y CIVIL.

#### 2.1 La Responsabilidad objetiva y la Teoría de Riesgo

La distinción entre la regla de responsabilidad por culpa y la regla de responsabilidad objetiva es una de las distinciones básicas del Derecho de daños. Una y otra regla constituye igualmente la dualidad esencial a la que se enfrentan el legislador y el juez a la hora de regular con normas de responsabilidad los comportamientos potencialmente dañosos.<sup>39</sup>

A través de la historia, la responsabilidad objetiva ha recibido el nombre de *teoría del riesgo*<sup>40</sup> y otros nombres que se explicarán a continuación:

- a) **Teoría del riesgo creado:** refleja la idea de atribución de los efectos de un acto al autor del mismo. El hombre no es responsable sino por los riesgos que él mismo ha creado.
- b) **Teoría del riesgo:** se responde, en cualquier circunstancia, por realizar una actividad peligrosa para terceros; esta denominación tiene el valor de llamar la atención sobre ciertos fenómenos o actividades que frecuentemente se realizan en la sociedad moderna, y que exigen un cuidado especial del legislador. Sin embargo, se ha criticado

---

<sup>39</sup> Fernando Gómez Pomar. Carga de la prueba y responsabilidad objetiva. Internet: [http://www.indret.com/pdf/040\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/040_es.pdf). Acceso: 7 de julio 2012 a las 16h01.

<sup>40</sup> De la responsabilidad objetiva. Internet: [http://www.captel.com.ar/downloads/1006071952\\_responsabilidad\\_civil\\_responsabilidad\\_objetiva.pdf](http://www.captel.com.ar/downloads/1006071952_responsabilidad_civil_responsabilidad_objetiva.pdf). Acceso: 17 de julio del 2012 a las 11h37.

esta expresión, por ser imprecisa, ya que hace responsable incluso del caso fortuito, y porque no se plantea el problema de la causa de la cual emana la responsabilidad.

c) **Responsabilidad objetiva:** se emplea esta expresión con el objeto de precisar que no es necesario el análisis de la conducta del sujeto. Se critica esta expresión por ser imprecisa, específicamente en dos aspectos:

- Porque la culpa, que se mide según el tipo inmutable del buen padre de familia o del ideal de un hombre prudente y diligente, ya no es en verdad un elemento subjetivo, o sea, en la llamada responsabilidad subjetiva, también hay elementos objetivos, como este parámetro del “buen padre de familia”; y
- Porque la responsabilidad “objetiva” no está constituida por la sola relación de causalidad, sino que está imbuida de ciertos elementos moderadores que son subjetivos, como la situación de interés, la fortuna, la buena o mala fe.

Dentro del Voto número 1669-2000 a las 14:51 horas con fecha 18/02/2000 la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, establece que la responsabilidad objetiva, *no toma en consideración la conducta del sujeto, pues lo que importa es el daño producido y, por ende, siempre será responsable el individuo, con independencia de cualquiera que haya sido su participación volitiva en el hecho. El punto radica más que todo en la creación de un riesgo, de donde se colige que el que con su actividad o su inactividad produce un daño o pone en riesgo la integridad de la ecología y del medio ambiente, ha de responder de él. La simple existencia del daño reputa la responsabilidad en el agente dañino de haber sido el causante de ese daño, y por tal quien deberá indemnizar los daños y perjuicios causados con su conducta. Esto no deriva de un acto arbitrario sino de pura lógica, pues quien, incluso en una conducta lícita, asume un riesgo donde exista peligrosidad, debe responder por todo cuanto daño pueda causar esa peligrosidad*<sup>41</sup>.

---

<sup>41</sup> Mario Peña Chacón. Daño, responsabilidad y reparación ambiental en la jurisprudencia costarricense. Internet: [http://www.ceda.org.ec/descargas/biblioteca/Dano\\_Moral\\_Colectivo\\_de\\_Caracter\\_Ambiental.pdf](http://www.ceda.org.ec/descargas/biblioteca/Dano_Moral_Colectivo_de_Caracter_Ambiental.pdf) Acceso: 7 de julio 2012 a las 15h30.

Para el jurista Ramón Meza Barros, la *“expresión riesgo designa el peligro de perecer a que está expuesta una cosa a consecuencia de un caso fortuito, y que pone a una persona en la necesidad de soportar la pérdida consiguiente, de este modo, puede decirse que el riesgo es el peligro de perder un derecho que se tiene sobre una cosa, como consecuencia de su pérdida fortuita.”*<sup>42</sup>

Para el Tribunal Superior de Casación Penal de Costa Rica en el voto número 493-2004 de las 10:20 horas del 20 de mayo de 2004 *“el fundamento de este tipo de responsabilidad – teoría del riesgo- es el **reconocimiento social de que ciertas actividades, aun siendo lícitas (por lo que no es requisito el ser antijurídicas) y necesarias dentro del desarrollo social y tecnológico actual, que no puede ni debe ser obstruido, pero que, concomitantemente generan un riesgo -como entidades productoras de eventuales daños- el cual desde luego no debe ser asumido por la víctima o sus allegados, sino más bien por aquel que se beneficia de la actividad riesgosa o de la tenencia de una fuente productora de peligro. Esas empresas, generadoras de peligro para la comunidad y de beneficio para su dueño, constituyen un medio a través del cual se produce el daño a la víctima. De manera que como causante del perjuicio, se encuentran obligados a repararlo.**”*<sup>43</sup> (Las negrillas me pertenecen).

Es decir, que la teoría del riesgo es un tipo de responsabilidad en el cual se reconoce que ciertas actividades son riesgosas y son fuente de peligro, pero no necesariamente antijurídicas, y quien se beneficie de estas actividades debe ser el obligado a reparar el daño causado.

---

<sup>42</sup> Ramón Meza Barros. Manual de Derecho Civil: De las obligaciones. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2007. P. 129.

<sup>43</sup> Mario Peña Chacón. Daño, responsabilidad y reparación ambiental en la jurisprudencia costarricense. Internet: [http://www.ceda.org.ec/descargas/biblioteca/Dano\\_Moral\\_Colectivo\\_de\\_Caracter\\_Ambiental.pdf](http://www.ceda.org.ec/descargas/biblioteca/Dano_Moral_Colectivo_de_Caracter_Ambiental.pdf) Acceso: 7 de julio 2012 a las 15h30. P.

### 2.1.1 Principios de la Responsabilidad Objetiva

Según la doctrina<sup>44</sup>, los principios más importantes que constituyen la responsabilidad objetiva son los siguientes:

- *El principio de la causalidad*

Fue el primer principio propuesto por la doctrina, elaborado por Karl Binding y Giacomo Venezian, quienes sostuvieron que sencillamente es el hecho de haber ocasionado el daño, el que constituye el fundamento de la obligación de reparación. Esta posición sirve de base a la teoría del riesgo en su forma más depurada y primitiva, la llamada por la doctrina francesa como teoría del riesgo puro o integral.

- *Principio del interés activo*<sup>45</sup>

Según este principio, las pérdidas que pueden provenir de una empresa, incluyendo en éstas las indemnizaciones por los daños a terceros, son de cargo de aquél que obtiene beneficios de la misma empresa. Como señala el jurista Víctor Mataja, las pérdidas y los daños provenientes de los accidentes inevitables ligados a la explotación de una empresa cualquiera, deben ser considerados, según la justa apreciación social, entre los costos de explotación de la misma.

- *Principio de la prevención*

Frente a la dificultad que enfrentaba la víctima, en orden a probar la culpa del autor, se plantea que el único medio que puede poner fin a esta desventaja de la primera, consiste en la

---

<sup>44</sup> De la responsabilidad objetiva. Internet: [http://www.captel.com.ar/downloads/1006071952\\_responsabilidad\\_civil\\_responsabilidad\\_objetiva.pdf](http://www.captel.com.ar/downloads/1006071952_responsabilidad_civil_responsabilidad_objetiva.pdf). Acceso: 17 de julio del 2012 a las 11h37. P. 5.

<sup>45</sup> *Ibíd.* P. 6.

introducción de un sistema de responsabilidad que no permita al demandado liberarse de ésta mientras no pruebe que el accidente se debió a una causa por completo extraña a su voluntad.

En este principio se agrega que la responsabilidad objetiva puede ejercer incluso una influencia positiva por medio de esta responsabilidad inminente, estimulando al individuo a desplegar todas sus fuerzas y capacidades con el fin de evitar los daños que puedan surgir de su actividad. Por eso, algunos autores han dicho que esta responsabilidad tiene un efecto educativo.

- *Principio de la equidad, del interés preponderante o principio de preponderancia del mayor interés social*

Se apoya en la idea de la equidad, teniendo en consideración el estado de las fortunas de las partes involucradas. La equidad sólo obliga a aquél que está ligado con otro por la relación de causalidad que emana de haber provocado un daño y en ningún caso puede ser el fundamento de la responsabilidad.

- *Principio de la repartición del daño*

Este principio establece que para poder soportar con los menores sacrificios posibles los daños que sobrevienen, conviene, sin tomar en cuenta el origen del daño y las obligaciones de reparación eventuales, adoptar la precaución que éstos daños sean metódicamente repartidos entre los directamente interesados lo que se logra a través de contratos de seguros de responsabilidad. De este modo, se garantiza a las víctimas que efectivamente recibirán su indemnización. Se agrega que sin un complemento de este tipo, ningún sistema de responsabilidad podría considerarse satisfactorio.

- *El principio de la “gefährdung” o carácter riesgoso del acto*<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> *Ibíd.* P. 7.

Esta concepción fue fundamental en la consolidación técnica de la teoría del riesgo en Alemania. Se invoca, para justificar la responsabilidad objetiva, el carácter riesgoso del acto, carácter que amenaza el ambiente con daños. Quienes sostienen este principio, se han esforzado por extender la noción del carácter riesgoso de un acto, con el fin de poder someter a este principio varios actos que en verdad, no son riesgosos.

## **2.2. Tipo de daños ambientales que pueden enfrentar un régimen de responsabilidad objetiva**

En el Libro Blanco sobre responsabilidad ambiental de la Comunidad Europea<sup>47</sup>, la categoría de daños al medio ambiente recoge dos tipos de daños diferentes que deberían estar cubiertos por un régimen comunitario, estos son:

- a) daños causados a la biodiversidad,
- b) contaminación de lugares.

Al respecto, el término *biodiversidad* se refiere a “*la variedad de la vida que incluye varios niveles de la organización biológica. Abarca a la diversidad de especies de plantas y animales que viven en un sitio, a su variabilidad genética, a los ecosistemas de los cuales forman parte estas especies y a los paisajes o regiones en donde se ubican los ecosistemas. También incluye los procesos ecológicos y evolutivos que se dan a nivel de genes, especies, ecosistemas y paisajes.*”<sup>48</sup> Por lo tanto, los daños causados a la biodiversidad van desde el daño al medio ambiente como a quienes habitan en él, flora, fauna y el hombre.

---

<sup>47</sup> Comunidad Europea. Libro blanco sobre la responsabilidad ambiental. Internet: [http://ec.europa.eu/environment/legal/liability/pdf/el\\_full\\_es.pdf](http://ec.europa.eu/environment/legal/liability/pdf/el_full_es.pdf). Acceso: 17 de julio del 2010 a las 14h12. P. 17 Y 18.

<sup>48</sup> Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad. ¿Qué es biodiversidad? Internet: [http://www.biodiversidad.gob.mx/biodiversidad/que\\_es.html](http://www.biodiversidad.gob.mx/biodiversidad/que_es.html). Acceso: 17 de julio 2012 a las 14h26.

La contaminación de lugares se refiere al impacto que tiene la contaminación en el ser humano, que puede afectar y provocar daños a la salud y daños materiales.

Por otro lado el jurista español Miguel Ángel Arroyo Gómez afirma que *“la contaminación proviene de la agregación de sustancias que alteran las características físicas y químicas del medio, originando un peligro efectivo o potencial para la salud, la seguridad o el bienestar social.”* A propósito de esta definición los principales comportamientos polucionantes de la biosfera son:<sup>49</sup>

### **1) Polución por *detritus industrial***

Dentro de este tipo de conductas encontramos toda la contaminación surgida del entramado industrial de la sociedad, que a su vez se divide en:

- **Polución atmosférica:** con respecto a la contaminación convencional atmosférica existe tres fuentes principales de contaminación:
  - Las emisiones procedentes de gases de escape de los vehículos
  - Las emisiones debidas a las calefacciones
  - Las emisiones derivadas de procesos industriales o del funcionamiento de los generadores de calor o vapor.

De todas ellas, la que puede enfrentar un régimen de responsabilidad objetiva es la de las actividades industriales.

- **Polución de aguas:** para el jurista peruano José Enrique Periangelli la polución de aguas es *“cualquier modificación de las características del ambiente acuático, en*

---

<sup>49</sup> Jesús Urraza Abad. Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente. Madrid. Editorial La Ley Actualidad. 2001. P. 79.

*forma que lo torne impropio a las maneras de vida que él normalmente abriga.”<sup>50</sup> Se toman en cuenta la polución del agua en tres ámbitos, las aguas marítimas, superficiales y subterráneas, en cuanto a su contaminación por descarga, vertidos de desperdicios y muy especialmente los detritos industriales.*

- **Polución de los suelos mediante los residuos industriales:** este tipo de contaminación es en cuanto a las actividades industriales que en palabras del jurista español Ramón Martín Mateo son *“aquellas materias que no son capaces de ser arrastradas por un fluido de flujo libre, sea éste una corriente de aire o una líquida. A esta caracterización desde el punto de vista físico, debe sumarse otra desde el ángulo económico: son residuos aquellos subproductos que por carecer de valor para a persona que los genera son abandonados o desechados por esta.”<sup>51</sup>*

## **2) Polución generada por los residuos urbanos**

Junto con la actividad industrial, los residuos urbanos constituyen un gran generador de contaminación ambiental pues afectan seriamente al suelo y al agua, por la variedad de actividades realizadas en la población como operaciones domésticas, comerciales, industriales, serviciales que provocan la aparición de residuos líquidos y sólidos cuyos vertidos constituyen un foco de contaminación.<sup>52</sup>

## **3) Polución del mundo agrícola: los pesticidas y productos equivalentes**

El sistema de mercado que rige en nuestra sociedad requiere, por su propia naturaleza unos niveles de productividad, una variedad de productos y una durabilidad de los mismos que sólo

---

<sup>50</sup> Ibíd. P. 84.

<sup>51</sup> Ibíd. P. 87.

<sup>52</sup> Ibíd. P. 88.

con la ayuda de la industria química y la ingeniería genética pueden ser concebidos en los productos agrícolas y alimenticios en general. De esta forma, surge una inmensa maraña de conservantes, colorantes, estimulantes químicos dedicados al incremento de la productividad agrícola, pesticidas, insecticidas y todo tipo de químico artificial que afecta y contamina el suelo y el agua.<sup>53</sup>

#### **4) El ruido como problema ecológico. La supuesta contaminación por ruidos y vibraciones**

En palabras del jurista español Joaquín Tornos Más “*el ruido es una realidad, y no sólo eso: es un claro factor de distorsión ecológica, en cuanto el hombre está psicológicamente determinado para habitar en un medio relativamente tranquilo y en el que los niveles de ruido no alcancen excesivas intensidades.*”<sup>54</sup>

Los principales agentes productores de ruido son las industrias y el tráfico rodado de los centros urbanos, los cuales con sus crisis provocadas perjudican a la naturaleza, los animales y a los propios seres humanos dejándolos indefensos ante tales emisiones.

De manera concreta, en palabras de Wilton Guaranda<sup>55</sup>, para que el daño ambiental pueda enfrentar el régimen de responsabilidad objetiva, necesita:

- Que haya uno o más actores identificables (contaminadores, deforestadores, etc.)
- Que el daño sea concreto y cuantificable
- Que se establezca una relación de causa-efecto entre sujeto y daño

---

<sup>53</sup> *Ibíd.* P. 90.

<sup>54</sup> *Ibíd.* P. 96.

<sup>55</sup> Wilton Guaranda Mendoza. Acciones jurídicas para establecer responsabilidades por daño ambiental en el Ecuador. Quito, Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, Comunicaciones INREDH, 2010, p. 59.

### **2.2.1 Excepciones a la responsabilidad objetiva: la fuerza mayor, la culpa de la víctima y el hecho de un tercero**

Para poder aplicar la responsabilidad objetiva en un caso concreto, debe existir el nexo causal entre el daño y el sujeto responsable y solo se lo puede desvirtuar en caso de fuerza mayor, culpa de la víctima y el hecho ocasionado por un tercero. En estos casos existe la ruptura del nexo causal, lo que implica la imposibilidad de imputar al órgano estatal o al particular la realización de un estado dañoso, y por consiguiente resulta la exclusión de toda responsabilidad patrimonial. Esta situación no ofrece ninguna duda en los casos en que la causa única de la lesión sea un acontecimiento extraño al círculo propio del órgano administrativo o del particular, fenómeno que puede consistir en las excepciones ya mencionadas.<sup>56</sup>

Al respecto la jurisprudencia de la Sala Primera de Casación de Costa Rica estableció “*Quien asume un riesgo donde exista peligrosidad, debe responder por todos los daños causados por dicha peligrosidad, incluyendo si la conducta es lícita. El ordenamiento parte de la culpabilidad de quien asumió el riesgo y la peligrosidad, siendo las únicas causas eximentes de responsabilidad la fuerza mayor, la culpa de la víctima o el hecho de un tercero*”<sup>57</sup>

Para la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional), en el caso de Delfina Torres vs. PETROECUADOR, se establece que “*la responsabilidad civil extracontractual por actividades riesgosas o peligrosas, en que la culpa se presume, releva a la víctima de aportar los medios de prueba de la negligencia, descuido o*

---

<sup>56</sup> Jorge Mosset Iturraspe, Tomás Hutchinson, Edgardo Alberto Donna. Daño Ambiental. Buenos Aires. Rubinzal Culzoni Editores. 2005. Tomo II. P. 56.

<sup>57</sup> Mario Peña Chacón. Daño, responsabilidad y reparación ambiental en la jurisprudencia costarricense. Internet: [http://www.ceda.org.ec/descargas/biblioteca/Dano\\_Moral\\_Colectivo\\_de\\_Caracter\\_Ambiental.pdf](http://www.ceda.org.ec/descargas/biblioteca/Dano_Moral_Colectivo_de_Caracter_Ambiental.pdf) Acceso: 7 de julio 2012 a las 15h30. P. 68.

*impericia; correspondiendo entonces demostrar al demandado que el hecho acaeció por fuerza mayor, caso fortuito, por intervención de un elemento extraño o por culpa exclusiva de la víctima.”<sup>58</sup>*

Dentro de las excepciones de responsabilidad objetiva, se encuentra la fuerza mayor, la cual se puede entender como aquello “*producidos por la naturaleza o por el acto del hombre, es consecuencia de un hecho imprevisible. Afirma Capitant que, para algunos autores, la fuerza mayor libera de responsabilidad en todos los casos, porque es exterior a la esfera de la actividad del autor del daño.*”<sup>59</sup>

Adicionalmente, para el jurista francés Auby, la fuerza mayor es susceptible de hacer desaparecer la responsabilidad si el evento en cuestión presenta las características de imprevisibilidad y de irresistibilidad exigidos.<sup>60</sup>

Con respecto a la culpabilidad de la víctima, segunda excepción, el artículo 2230 del Código Civil ecuatoriano establece que “*la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.*”, esto quiere decir que el presunto autor del daño no puede responsabilizarse del perjuicio si este fue el resultado del comportamiento errado de la víctima, pues la relación de causalidad se interrumpe, y la responsabilidad desaparece. Para Jorge Mosset, la responsabilidad de la víctima es llamado *hecho del sujeto lesionado*, en

---

<sup>58</sup> Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador No. 229-2002 de 29 de octubre de 2002 y su Aclaración de 25 de noviembre de 2002 publicada en el Registro Oficial No. 43 de 19 de marzo de 2003 Comité Delfina Torres Viuda de Concha vs Petroecuador.

<sup>59</sup> Manuel Ossorio. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Argentina, Editorial Heliasta, Edición Digital, 1990, pág. 151.

<sup>60</sup> Jorge Mosset Iturraspe, Tomás Hutchinson, Edgardo Alberto Donna. Daño Ambiental. Buenos Aires. Rubinzal Culzoni Editores. 2005. Tomo II. P. 57.

cuanto la falta de la víctima no necesariamente excluye de raíz la responsabilidad, cuando simultáneamente se ha configurado una falta de la otra parte.<sup>61</sup>

La tercera excepción es si el daño no es producido por el demandado, sino por un tercero por el cual no se debe responder y nos encontramos frente a una causa ajena. Se puede desechar la existencia de una posible responsabilidad, estableciendo que el daño fue fruto del hecho determinante de un tercero, que rompió la relación de causalidad.

Para que el hecho de un tercero se constituya en causa de exoneración tiene que reunir las siguientes características:

- a) *Causalidad*: El hecho del tercero tiene que haber producido el daño, vinculándose con él a través de una relación causal; de no existir aquella relación el hecho del tercero no puede ser reputado como causa extraña, capaz de exonerar de responsabilidad al supuesto autor.
- b) *No provocado*: No es suficiente con que el hecho dañoso sea total o parcialmente obra del tercero, es preciso que ese hecho, no sea fruto de una acción del supuesto ofensor.<sup>62</sup>

Otros autores dentro de la tesis de la responsabilidad objetiva, toma en cuenta el aforismo “*cuius est commodum eius est incommodum*”, esto quiere decir que la atribución del costo de la contaminación debe recaer en el titular del beneficio en virtud de que el daño ha sido producido, lo cual tiene relación con el principio anglosajón del *deep pocket*, en el cual se presume que el empresario o el propietario tiene una capacidad económica de tal manera que la indemnización podrá ser mejor soportada por ellos que por la víctima.<sup>63</sup> Estos principios no

---

<sup>61</sup> *Ibíd.* P. 56.

<sup>62</sup> Jorge Peirano Facio. Responsabilidad Extracontractual. Bogotá, Editorial TEMIS Librería, 1981. P. 478-479.

<sup>63</sup> Jorge Mosset Iturraspe, Tomás Hutchinson, Edgardo Alberto Donna. Daño Ambiental. Buenos Aires. Rubinzal Culzoni Editores. 2005. Tomo II. P. 72,73.

son aplicables cuando se trate de caso fortuito, el cual para Vélez Sársfield es “*el que no ha podido preverse, o que previsto no ha podido evitarse*”.<sup>64</sup>

### **2.3 Inversión de la carga de la prueba**

Dentro del régimen de responsabilidad objetiva contenido en el artículo 397 numeral 1 de la Constitución del Ecuador, la inversión de la carga de la prueba es una consecuencia directa, ya que dicho artículo establece que la carga de la prueba sobre la existencia del daño potencial o real caerá sobre el gestor de la actividad del demandado.<sup>65</sup> Esta disposición destinada a reducir la carga de la prueba a favor del demandante, “*equivale a una presunción de la responsabilidad del agente contaminador debido a que objetivamente se le hace responsable del daño.*”<sup>66</sup>

Adicionalmente, la inversión de la carga de la prueba se debe al principio de precaución del derecho ambiental dado por el riesgo de una actividad determinada, siendo responsabilidad de

---

<sup>64</sup> *Ibíd.* P. 71.

<sup>65</sup> **Art. 397.-** En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental. Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a:

**1.** Permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio. La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado. (El subrayado me pertenece).

<sup>66</sup> Wilton Guaranda Mendoza. Acciones jurídicas para establecer responsabilidades por daño ambiental en el Ecuador. Quito, Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, Comunicaciones INREDH, 2010, p. 103.

quien realiza la actividad riesgosa desmeritar los hechos que se le imputan. El jurista Roberto Andorno señala que: *“En lo concerniente a la carga de la prueba, el principio de precaución autoriza al legislador a disponer en algunos casos de su inversión, obligando a quien desarrolla productos o actividades potencialmente dañosas a acreditar, en la medida de lo posible, que éstos no traen aparejado riesgos desproporcionados al público o al medio ambiente. En ese sentido, la Comisión de la Unión Europea, en una Comunicación del 02/02/2000 sobre las condiciones de aplicación del principio de precaución, ha aclarado que no propugna la inversión de la carga de la prueba como regla general, sino que la prevé como una posibilidad que deberá examinarse caso por caso”*.<sup>67</sup>

La inversión de la carga de la prueba ocurre por la ventaja procesal que tiene al agente contaminante, de poseer mayor conocimiento en cuanto a las posibles consecuencias de las acciones producidas por sus actividades y la desventaja que tiene la víctima o afectado en cuanto a la prueba de cometimiento de daño ambiental. De esta forma, el demandante solo tiene que demostrar que el agente, al cual se le atribuye el daño ocurrido, pudo haber causado los daños, recayendo entonces en el demandado, la demostración que la causa real del siniestro ambiental fue otra.<sup>68</sup>

El tema de la inversión de la carga de la prueba ha sido abordado por el Tribunal Ambiental Administrativo de Costa Rica en la resolución 780-02-TAA de las catorce horas con cinco minutos del siete de octubre de dos mil dos la cual reza *“La carga de la prueba en materia ambiental, según el artículo 109 de la Ley de Biodiversidad, se encuentra a cargo de aquella persona (física o jurídica) a quien se le imputan afectaciones de carácter ambiental.”*<sup>69</sup>

---

<sup>67</sup> Néstor Cafferatta. Introducción al Derecho Ambiental. México D.F. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). 2004. P. 51.

<sup>68</sup> Néstor Cafferatta. Introducción al Derecho Ambiental. México D.F. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). 2004. P. 12.

<sup>69</sup> Mario Peña Chacón. Daño responsabilidad y reparación ambiental. Internet. cmsdata.iucn.org/downloads/cel10\_penachacon03.pdf. Acceso: 22 de mayo 2012, pág. 46.

Para la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional), en el caso de Delfina Torres vs. PETROECUADOR “se revierte la carga de la prueba cuando media una presunción legal (*juris tantum*) en cuya virtud se tiene por existente o inexistente un hecho que concurre con otro antecedente, con el cual se halla necesariamente ligado. En otras palabras, el principio *onus probandi incumbit actori*, no es aplicable en los supuestos en que al actor se le releva de la carga de la prueba y se le transmite al demandado. Esta presunción opera, como hemos analizado en considerandos anteriores, cuando se trata del reclamo de reparaciones civiles por obligaciones extracontractuales derivados de daños por actividades o explotaciones peligrosas, en cuyo supuesto incumbe a la parte demandada la carga de la prueba de que el daño se produjo por causa mayor y caso fortuito, por culpabilidad de un tercero, o por culpabilidad exclusiva de la víctima.”<sup>70</sup>

En conclusión, en palabras de Mario Peña Chacón, el fundamento de la inversión de la carga de la prueba se basa en que la producción de la carga probatoria se le debe atribuir a aquella de las partes del proceso que dadas las circunstancias del caso, pueda aportar a menor coste evidencia suficiente para convencer al juzgador de la existencia de una relación de causalidad entre el hecho generador y el daño acontecido, y por lo general, tratándose de materia ambiental, suele ser muy difícil para el demandante y mucho más fácil para el demandado, probar los hechos relativos a la existencia u ausencia de la relación causa – efecto entre el hecho generador y el daño acontecido. Esto implica una excepción a la regla general de la presunción de inocencia que consta en el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución del Ecuador.<sup>71</sup>

---

<sup>70</sup> Juicio No. 229-2002 de 29 de octubre de 2002 y su Aclaración de 25 de noviembre de 2002 publicada en el Registro Oficial No. 43 de 19 de marzo de 2003 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador (Comité Delfina Torres Viuda de Concha vs Petroecuador).

<sup>71</sup> Mario Peña Chacón. Daño responsabilidad y reparación ambiental. Internet. [cmsdata.iucn.org/downloads/cel10\\_penachacon03.pdf](http://cmsdata.iucn.org/downloads/cel10_penachacon03.pdf). Acceso: 22 de mayo 2012, pág. 46.plkjm

### 2.3.1 El interés directo y su excepción

El interés directo se remonta al comienzo de los actos impugnados ante el Consejo de Estado francés y que afectaban a un individuo determinado, o a un grupo reducido de individuos personalmente designados y considerados. Por ello, se estableció el hábito de considerar que el recurso no podía ser ejercido sino contra los actos individuales que se referían a un pequeño número de personas: *“de allí la regla del interés directo y personal.”* El objetivo de la regla del interés personal es *“evitar que una persona pretenda representar los intereses generales de la Administración.”* De allí se advierte que el concepto de interés personal se entiende simplemente como interés no administrativo, como interés de índole privada, que afecta a individuos particulares.<sup>72</sup>

En palabras de Ricardo Crespo<sup>73</sup>, dentro del artículo 399 de la Constitución de la República existe una excepción del interés directo y se sustenta en el hecho de que lo que se reclama son derechos colectivos o difusos que no corresponden solo a la víctima sino a todo el conglomerado social. El numeral 1 de este artículo señala:

*“La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado.”*

Para el autor, esto implica que se establece una excepción a la regla general de la presunción de inocencia que consta en el número 2 del artículo 77 de la Constitución, cuando al tratar sobre los principios del debido proceso indica:

---

<sup>72</sup> Gordillo Agustín. Defensa del Usuario y del Administrado. Capítulo IV: El interés legítimo. Internet: [http://www.gordillo.com/pdf\\_tomo2/capitulo4.pdf](http://www.gordillo.com/pdf_tomo2/capitulo4.pdf). Acceso: 15 de agosto del 2012 a las 16h33. P. 8.

<sup>73</sup> Ricardo Crespo Plaza, “Artículo La responsabilidad objetiva por daños ambientales y la inversión de la carga de la prueba en la nueva Constitución”, Quito, Boletín FLACSO ANDES, 2011. P. 5.

*“2. Se presumirá la inocencia de toda persona y será tratada como tal mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.”*

A partir de esto, Ricardo Crespo reflexiona en que la inversión de la carga de la prueba es una consecuencia directa de la responsabilidad objetiva señalada en el artículo 398. Lo preciso hubiera sido que tanto la referencia a la responsabilidad objetiva como a la inversión de la carga de la prueba consten en el artículo 399, que engloba el tema de la justicia ambiental.<sup>74</sup>

En consecuencia, la excepción al interés directo es que cualquier persona que alegue estar afectada por un daño ambiental, pertenece a la parte material titular del interés difuso y estará legitimada para ser parte activa en el proceso judicial que se inicie en protección del ambiente.<sup>75</sup>

## **2.4 Diferenciación entre la presunción de inocencia frente a la responsabilidad penal, de la responsabilidad ambiental objetiva que está en el ámbito de lo civil**

### **2.4.1 La responsabilidad penal en el ámbito ambiental**

La responsabilidad penal ambiental es aquella que se deriva de una conducta tipificada como delito, y se concreta en la aplicación de una pena por la acción u omisión dolosa o culposa del autor. Es estrictamente personal, de interpretación restringida, de irretroactividad vedada, de

---

<sup>74</sup> *Ibíd.*

<sup>75</sup> Voto número 675-2007 de las 10:00 horas del 21/09/2007, Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

voluntariedad presunta (una vez demostrada la relación de causalidad entre el ejecutor o inductor y el resultado), y es de orden público.<sup>76</sup>

La criminalización de las conductas antijurídicas que lesionan de una manera significativa el medio ambiente implican, introducir en la legislación ambiental un mecanismo jurídico no sólo represivo sino también preventivo, en tanto la imposición ejemplar de las penas puede disuadir a muchos de la comisión de ilícitos. De allí, que no pueda descuidarse la eficacia de esas normas: tal como las sanciones penales pueden disuadir de la comisión de ilícitos, la impunidad pueda alentarlos.<sup>77</sup>

Adicionalmente se debe establecer si el derecho penal ofrece una alternativa a la reparación ambiental tomando en consideración el principio de *última ratio* y su función preventiva más que reparadora.<sup>78</sup>

La presunción de inocencia sienta sus bases en postulados que denotan su naturaleza, es así que siguiendo la doctrina descrita por Miguel Ángel Montañés Pardo en cuanto ve a la presunción de inocencia como un concepto fundamental en torno al cual se construye el modelo de proceso penal de corte liberal, en el que se establecen garantías para el imputado, se tiene lo siguiente<sup>79</sup>:

- **La Presunción de Inocencia como Garantía Básica del Proceso Penal**

---

<sup>76</sup> Yisel Álvarez Perdigon. La responsabilidad civil ambiental como método de conservación y protección del medio ambiente. <sup>76</sup> [www.derechocambiosocial.com](http://www.derechocambiosocial.com); ISSN: 2224-4131; Depósito legal: 2005-5822; pág. 7

<sup>77</sup> “La responsabilidad por daño ambiental”, Revista PNUMA, Ricardo Koolen, pág. 22.

<sup>78</sup> José Juan González Márquez. La responsabilidad por el daño ambiental en América Latina. México DF, Primera Edición, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente 2003, pág. 44

<sup>79</sup> “La responsabilidad por daño ambiental”, Revista PNUMA, Ricardo Koolen, pág. 7.

La presunción de inocencia es, en primer lugar, el concepto fundamental en torno al cual se construye el modelo de proceso penal, concretamente el proceso penal de corte liberal, en el que se establecen garantías para el imputado. Desde esta perspectiva, la presunción de inocencia constituye, en el ámbito legislativo, un límite al legislador frente a la configuración de normas penales que implican una presunción de culpabilidad y conllevan para el acusado la carga de probar su inocencia.

- **La Presunción de Inocencia como Regla de Tratamiento del Imputado**

La presunción de inocencia también puede entenderse como un postulado directamente referido al tratamiento del imputado durante el proceso penal, conforme el cual habría de partirse de la idea de que el imputado es inocente y, en consecuencia, reducir al mínimo las medidas restrictivas de derechos del imputado durante el proceso.

- **La Presunción de Inocencia como Regla de Juicio del Proceso**

La principal vertiente del derecho a la presunción de inocencia es su significado como regla probatoria del proceso penal. La presunción de inocencia, en este sentido, puede considerarse como una regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio, conforme a la cual la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución del inculcado si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada.

- **La Presunción de Inocencia como Presunción “*Iuris Tantum*”**

En cuanto presunción “*iuris tantum*”, la presunción de inocencia “determina la exclusión de la presunción inversa de culpabilidad criminal de cualquier persona durante el desarrollo del proceso, por estimarse que no es culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria, al gozar, entre tanto, de una presunción “*Iuris Tantum*” de ausencia de culpabilidad, hasta que su conducta sea reprochada por la condena penal, apoyada en la acusación pública o privada,

que aportando pruebas procesales logre su aceptación por el Juez o Tribunal, en relación a la presencia de hechos subsumibles en el tipo delictivo, haciendo responsable al sujeto pasivo del proceso.”

- **Es un valor humano**

Debe ser vista, más que como un derecho, prácticamente como un valor que se le da a la persona viviendo en sociedad y por lo tanto es fuente de derechos básicos. Se entiende mejor la idea si consideramos el hecho de que el Estado admite y protege la libertad de quien es apto para vivir en grupo, esto es, de quien es inocente; para quien no lo es, se cuenta con instrumentos e instituciones que limitan o definitivamente lo privan del derecho de libertad. La propia existencia del proceso judicial con todas sus garantías solo se justifica en un sistema donde se concibe, al menos formalmente, la inocencia como el estado normal de las personas. Podemos hacer el mismo ejercicio reflexivo con otros derechos fundamentales, contenidos en nuestra Constitución, para darnos cuenta de que su objetivo primordial tiene que ver directa o indirectamente con la valía que se le otorga a ese principio.<sup>80</sup>

- **Un principio general de derecho**

Lo cual significa que aun cuando no se encuentre contenido expresamente en la norma escrita, en un Estado de Derecho resulta obvia su existencia como guía rectora en la aplicación y creación del derecho positivo.<sup>81</sup>

---

<sup>80</sup> Martín Cisneros Germán. La presunción de inocencia. De la Declaración Universal de los Derechos Humanos al Sistema Mexicano de Justicia Penal. Internet: <http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/26/RIJ26-12DMartinez.pdf>. Acceso: 16 de agosto del 2012 a las 14h03. P. 254.

<sup>81</sup> *Ibíd.*

La aplicación de la presunción de inocencia en el ámbito penal ambiental determina que solo la sentencia judicial puede variar el estado de inocencia del demandado, pues para que exista responsabilidad penal, debe existir la tipificación del delito, es decir, debe existir el nexo causal, demostrar que el sujeto que generó el daño tuvo la intención positiva de causarlo.<sup>82</sup>

Si bien la Constitución establece la responsabilidad objetiva y la inversión de la carga de la prueba para la reparación del daño ambiental, no establece si es posible aplicarla en todas las formas de responsabilidad.

Para el jurista Wilton Guaranda es necesario puntualizar que según la Constitución vigente, la responsabilidad por daño ambiental es objetiva y en ese sentido, el marco constitucional no establece diferencias al respecto del tipo de responsabilidad en la que se debe aplicar el principio de objetividad<sup>83</sup>, es por esto que existe la duda de si ¿la responsabilidad objetiva se aplica o no en el ámbito penal que es estrictamente subjetivo?

En el presente trabajo se considera que no, pues la naturaleza del derecho Penal tradicional es subjetiva, ya que para que exista responsabilidad por un “delito” debe existir el hecho concreto y la demostración de que hubo la intención de causar el daño. Adicionalmente por su naturaleza, se aplica el principio de inocencia, el cual sólo con una sentencia condenatoria, se considera culpable al “procesado”

## **2.4.2 El principio de inocencia en la responsabilidad civil**

La responsabilidad civil se deriva del daño o perjuicio causado por una conducta que lesiona o pone en riesgo el ambiente; sin embargo se concretiza en el *daño ambiental* sufrido por una persona determinada, en su propia persona como consecuencia de la contaminación de un

---

<sup>82</sup> Wilton Guaranda Mendoza. Acciones jurídicas para establecer responsabilidades por daño ambiental en el Ecuador. Quito, Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, Comunicaciones INREDH, 2010, p. 90.

<sup>83</sup> *Ibíd.*

elemento ambiental (Intoxicación por haber bebido agua de una fuente contaminada por una industria) o cuando se producen daños a sus bienes (muerte de caballería por contaminación de plomo en aguas; muerte de peces, por contaminación de residuos de un río).<sup>84</sup>

La responsabilidad civil presenta una naturaleza esencialmente resarcitoria, lo que permite que los efectos causados por el daño ambiental sean compensados. Con el objetivo de que el bien afectado sea resarcido a su titular en el estado que se encontraba antes de efectuarse el daño causado.

De conformidad con el artículo 1486 del Código Civil, las obligaciones nacen, entre otras fuentes, a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daños a la persona o sus bienes, como en los delitos y cuasidelitos; esto es, por hechos ilícitos, que están regulados por el Título XXXIII, Libro Cuarto, del Código Civil (artículos 2214 a 2237).

El Código Civil, que ha seguido la doctrina clásica, llama hechos ilícitos no solamente a las acciones u omisiones personales del responsable que intencional o culposamente ha ocasionado daño a un tercero, sino también a los daños causados por las personas que están a su cargo, cuidado o dependencia, o de las cosas que son de su propiedad o de las cuales se sirve.<sup>85</sup>

La responsabilidad civil, como antes ya se dijo, se divide en dos grupos:

La responsabilidad civil contractual procede de un determinado acto jurídico, de un acuerdo de voluntades que posicionan a los sujetos que intervienen en la situación de reclamo de los daños causados. Este régimen se encuentra determinado por la teoría de los contratos y bajo el

---

<sup>84</sup> Yisel Álvarez Perdigon. La responsabilidad civil ambiental como método de conservación y protección del medio ambiente. <sup>84</sup> [www.derechoycambiosocial.com](http://www.derechoycambiosocial.com); ISSN: 2224-4131; Depósito legal: 2005-5822; pág. 7

<sup>85</sup> Juicio No. 229-2002 de 29 de octubre de 2002 y su Aclaración de 25 de noviembre de 2002 publicada en el Registro Oficial No. 43 de 19 de marzo de 2003 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador (Comité Delfina Torres Viuda de Concha vs Petroecuador).

principio del *onus probando*, en razón del cual el afectado en una relación contractual deberá acreditar el nexo causal; es decir, la relación contractual, el daño recibido, la conducta dañosa del agente, y la relación causa-efecto del daño. Por tanto al demandado le corresponde acreditar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales en el tiempo y la forma pactados, o en su defecto las excepciones a que hubiere lugar; no debe pasar desapercibido que en la Responsabilidad Civil Contractual no basta que haya un contrato entre las partes, sino que se requiere que la realización del hecho causante del daño se encuentre inmerso dentro de la rigurosa órbita de lo pactado y como desarrollo del contenido contractual.<sup>86</sup>

La responsabilidad Civil Extracontractual se materializa en cualquier otro supuesto en que el daño o la lesión sean causados por circunstancias ajenas a toda relación contractual previa entre las partes, debiéndose acreditar la acción u omisión que ha causado el daño y que este haya tenido lugar concurriendo cualquier género de culpa o negligencia por parte del sujeto activo. Por tanto, es un acto contrario a derecho distinto del incumplimiento de un contrato, que causa un daño y que faculta a la víctima a ejercer una acción civil con la cual se repare el daño.<sup>87</sup>

La responsabilidad civil extracontractual en actividades riesgosas o peligrosas, la culpa se presume, lo cual releva a la víctima de aportar los medios de prueba de la negligencia, descuido o impericia; correspondiendo entonces demostrar al demandado que el hecho acaeció por fuerza mayor, caso fortuito, por intervención de un elemento extraño o por culpa exclusiva de la víctima.

Para la responsabilidad civil extracontractual deben reunirse estos tres presupuestos o elementos: 1. Un daño o perjuicio, material o moral; 2. Una culpa, demostrada o preexistente; y, 3. Un vínculo, de causalidad entre el uno y el otro.

---

<sup>86</sup> Jorge Aguilar Torres, La responsabilidad civil objetiva por daños al medio ambiente y su regulación en México. Cámara de diputados del H. Congreso de la unión comisión bicameral del sistema de bibliotecas. México DF. 2010. Pág. 4.

<sup>87</sup> *Ibíd.*

En materia de daños es insuficiente alegar un perjuicio en abstracto o una mera posibilidad; es necesaria la prueba del perjuicio real y efectivamente sufrido; los daños que no se han demostrado procesalmente, con elementos de convicción que exteriorizan un efectivo perjuicio, no existen jurídicamente.<sup>88</sup>

Cuando la víctima es indemnizada, el perjuicio ha desaparecido, y no cabe demandar de nuevo reparación. Asimismo, la víctima no puede acumular varias indemnizaciones por el mismo perjuicio. A través de la indemnización debe restablecerse únicamente el equilibrio que gozaba el damnificado con anterioridad al daño.

La responsabilidad civil extracontractual, en nuestra legislación, es en esencia subjetiva; es decir, requiere la presencia de la culpabilidad como elemento indispensable para su configuración. Las tres formas clásicas en que se presenta la culpa son: negligencia, imprudencia e impericia.

La presunción de inocencia en el régimen de responsabilidad civil subjetiva es una de las razones por la cuales la carga de la prueba está a cargo de la víctima, debiendo probar que el daño se produjo por una conducta al menos negligente por parte del presunto causante del daño.

Para el reconocimiento de la responsabilidad civil extracontractual no se requiere que haya culpa o dolo, basta que los daños sean consecuencia directa del acontecimiento que los ha originado. Es la responsabilidad meramente objetiva.<sup>89</sup>

---

<sup>88</sup> *Ibíd.*

<sup>89</sup> *Ibíd.*

## **2.5 La culpa presunta como excepción al principio de presunción de inocencia y su relación con el principio de inocencia previsto en la Constitución de la República**

El estado jurídico de inocencia, conocido como “presunción de inocencia”, es uno de los elementos esenciales que integran al garantismo procesal. Esta condición de derecho de la persona frente al *ius puniendi* del Estado ha sido tratada por los autores en el estudio del principio de inocencia y de sus repercusiones en los diversos ámbitos de la justicia penal, principio que es fundamento inmediato de otros y que junto con él conforman una de las principales directrices de un moderno modelo de enjuiciamiento criminal, cual es, la garantía del proceso justo.<sup>90</sup>

En la Constitución del Ecuador, dentro de los derechos de protección en el artículo 76 numeral segundo se asegura que “*se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.*” Este principio es un estado vital de toda persona y no desaparece con su culpabilidad, sino cuando exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, es decir pasada en autoridad de cosa juzgada.<sup>91</sup>

Históricamente este principio de presunción de inocencia se encuentra establecido en varios Tratados Internacionales, como por ejemplo:

---

<sup>90</sup> Raña Arana Walter. Principio de presunción de inocencia. Internet: [http://www.tribunalconstitucional.gob.bo/descargas/articulos/PPI\\_WRA.pdf](http://www.tribunalconstitucional.gob.bo/descargas/articulos/PPI_WRA.pdf). Acceso: 16 de agosto del 2012 a las 13h41.

<sup>91</sup> Ricardo Vaca Andrade. Manual de Derecho Procesal Penal. Quito. Corporación de Estudios y Publicaciones. Cuarta Edición. 2009. P. 37-40.

- Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 11 numeral 1 el cual establece que “*Toda persona acusada de delito tiene **derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad**, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.*” (Las negrillas me pertenecen).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14 numeral 2 establece “*toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se **presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.***” (Las negrillas me pertenecen).
- El artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos determina: “*toda persona inculpada de delito tiene **derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.** Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

*a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*

*b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;*

*c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*

*d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*

*e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*

*f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*

*g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y*

*h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.”* (Las negrillas me pertenecen).

- El artículo 6 numeral 2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales determina “*toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.*”
- El Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (entidad autónoma de la Organización de los Estados Americanos) en su artículo 53 apartado VII.
- Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre artículo XXVI dice “*se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.*”
- Comentarios general del Comité de Derechos Humanos sobre algunos Artículos del Pacto de Derechos Civiles y Políticos artículo 14 numeral 7 “*toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.*”

Luzón Cuesta, citado por Raúl Cárdenas Rioseco señala que: “la presunción de inocencia es un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano fundamental que posee su eficacia en un doble plano: por una parte, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos; por otro lado, el referido derecho opera fundamentalmente en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba.”<sup>92</sup>

---

<sup>92</sup> Raña Arana Walter. Principio de presunción de inocencia. Internet: [http://www.tribunalconstitucional.gob.bo/descargas/articulos/PPI\\_WRA.pdf](http://www.tribunalconstitucional.gob.bo/descargas/articulos/PPI_WRA.pdf). Acceso: 16 de agosto del 2012 a las 13h41.P. 4.

## CAPÍTULO TERCERO

### LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO CON RESPECTO AL DAÑO AMBIENTAL

#### 3.1 La responsabilidad del Estado

Para poder hablar sobre la responsabilidad jurídica extracontractual del estado debemos recordar los conceptos básicos que se trataron en los capítulos anteriores, tales como el concepto de daño en toda su totalidad, la responsabilidad jurídica y la responsabilidad objetiva.

La responsabilidad, sea civil, penal, administrativa o cualquier otra, surge cuando una persona o *agente* tiene la responsabilidad de responder por un daño ocasionado como consecuencia de su propio dolo, culpa (negligencia) o alguna omisión, como se halla establecido la Constitución del Ecuador<sup>93</sup>, es decir una relación de causa y efecto. El agente en el contexto del tema, es el Estado.

El Estado en el cumplimiento de sus funciones, puede cometer acciones u omisiones que causen daño a un individuo o a la colectividad, estas situaciones crean víctimas del daño y hace que nazca una relación jurídica en donde el Estado es deudor y la víctima acreedora, convirtiéndose el objeto de dicha relación en la reparación de perjuicios.<sup>94</sup>

Dentro de las diferentes clases de responsabilidad estatal existe la responsabilidad extracontractual, responsabilidad en la que no hay vínculo contractual previo al hecho dañoso,

---

<sup>93</sup> Constitución del Ecuador 2008. Numeral 9 artículo 11.

<sup>94</sup> Juicio No. 229-2002 de 29 de octubre de 2002 y su Aclaración de 25 de noviembre de 2002 publicada en el Registro Oficial No. 43 de 19 de marzo de 2003 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador (Comité Delfina Torres Viuda de Concha vs Petroecuador).

pero que no obstante la ausencia de dicho vinculo, se quebranta un principio de derecho o una obligación o norma que está en la ley.<sup>95</sup>

### **3.2 Situaciones que provocan daño ambiental y generan responsabilidad del Estado**

Los eventos que pueden determinar la responsabilidad del Estado por daños ambientales<sup>96</sup>, están establecidos a los diferentes ámbitos en los que se puede generar un impacto o deterioro en el ambiente, es así como utilizando el método de Listas de Control<sup>97</sup>, se tomarán cinco componentes en los cuales se pueden enmarcar los diferentes hechos de la naturaleza o las actividades humanas, que desencadenan efectos nocivos al ambiente. Los componentes son<sup>98</sup>:

1. Componente Atmosférico.
2. Componente Acuífero (agua subterránea).
3. Componente de Suelo y Subsuelo.
4. Componente de Fauna y Flora.
5. Componente Humano.

De una manera general se puede hablar de todos los daños que se causa a la naturaleza, tales como:

---

<sup>95</sup> Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador No. 229-2002 de 29 de octubre de 2002 y su Aclaración de 25 de noviembre de 2002 publicada en el Registro Oficial No. 43 de 19 de marzo de 2003 Comité Delfina Torres Viuda de Concha vs Petroecuador.

<sup>96</sup> <http://www.ecuadorambiental.com/estudios-impacto-ambiental.html>

<sup>97</sup> [www.exa.unicen.edu.ar/.../Metodologia%20para%20los%20Estudios%20](http://www.exa.unicen.edu.ar/.../Metodologia%20para%20los%20Estudios%20)

<sup>98</sup> *Ibíd.* P. 6.

- Contaminación en la atmosfera por el uso de aerosoles con clorofluorocarburos (CFC), responsables en parte de la degradación de la capa de ozono.
- Contaminación a los ríos, lagos, mares y océano, por la emisión de basura y gases tóxicos que pueden alterar el estado del agua; esta contaminación puede ser ocasionada por accidentes, negligencia o por voluntad de las personas. En los últimos años, los mayores desastres contaminantes al agua han sido por derrame de crudo o petróleo.
- Contaminación de la tierra, suelo y subsuelo, principalmente por la explotación ilegal e indebida de la misma con el uso de explosivos nocivos para el ambiente, el uso de residuos peligrosos.
- La caza ilegal y descontrolada de animales; destrucción de sus hábitats naturales por la tala de bosques.
- Destrucción y alteración de los ecosistemas, por destrucción, tala, incendios y sequias.
- La degradación ambiental que afecta la salud humana, asentamientos de personas en zonas peligrosas de derrumbes; los empresarios irresponsables que causan daño al medio ambiente; los grupos subversivos que causan mal; los campesinos que explotan la tierra de manera que pueda afectar al ambiente, en especial a la tierra por la erosión.

### **3.3 La responsabilidad del estado con respecto al daño ambiental**

Se debe recordar el concepto de daño, ya revisado en capítulos anteriores. La idea del daño puede concebirse genéricamente *como una disminución patrimonial o lesión al derecho ajeno ocurrida por acción u omisión, lícita o ilícita de terceros.*<sup>99</sup>

---

<sup>99</sup>Jorge Mosset Iturraspe. Daño Ambiental. Argentina, Rubinzal-Culzoni, 2006, Tomo I. P. 14.

Por lo mismo el daño ambiental se refiere a la lesión del ambiente y de sus componentes, de tal forma que cualquier persona que provoque el daño debe pagar y reparar.

Nuestro ordenamiento jurídico a partir de la Constitución del 2008 hace mención a la protección de derechos de la naturaleza, pero no está preparado para amparar a los bienes como son el aire, agua, fauna y flora, con normas especializadas.

### **3.3.1 Naturaleza Jurídica de la responsabilidad**

En la cuestión de la autoría de la responsabilidad, la doctrina está dividida; algunos sostienen que la responsabilidad es directa cuando la persona jurídica actúa a través de sus órganos o representantes, pues los actos que éstos realizan le son imputados a esa persona jurídica por ser ella misma quien interacciona; en cambio, es indirecta, cuando los dependientes ejecutan actividades en relación de subordinación.<sup>100</sup>

Para otro sector de la doctrina, con el que está enfocada la presente disertación, la responsabilidad de la persona jurídica es siempre indirecta o refleja porque en cualquier supuesto se vale de la persona física para actuar.

En relación al Estado, si es posible que respondan por los daños y perjuicios, necesariamente de terceros, o sea por el de las personas físicas que realizan los fines de la entidad, porque ésta no puede, partiendo de la distinción entre la persona jurídica y sus miembros, resolver ni ejecutar por sí misma acto alguno. Existe entonces una disociación entre la autoría (del representante o dependiente) y la responsabilidad (de la persona jurídica).<sup>101</sup>

---

<sup>100</sup> Carlos Alberto Ghersi. Teoría General de la reparación de los daños. Buenos Aires. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma. 1997. P.212.

<sup>101</sup> Carlos Alberto Ghersi. Teoría General de la reparación de los daños. Buenos Aires. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma. 1997. P.227.

### 3.3.2 Responsabilidad civil extracontractual

El Estado debe cumplir con la obligación de tomar las medidas necesarias y oportunas para la preservación ambiental, para proteger al entorno y a las especies vivientes de cualquier tipo de alteración perjudicial al ambiente, es por esto que los habitantes tienen derecho a exigir una conducta positiva al Estado (inspección, supervisión administrativa y vinculación de la administración a las leyes).<sup>102</sup>

Si el daño ambiental es provocado por una industria o persona particular que no es funcionaria pública, el Estado es indirectamente responsable por el daño ocasionado, pues como ente controlador, debe estar al tanto de las actividades de riesgo y de las licencias y permisos que estas deben tener al día, esto se considera una omisión por parte del Estado y se configura la acción por omisión.

Cuando nos referimos a esta actividad administrativa debemos tener en cuenta que ella se desarrolla en dos órdenes: *la protección y la prevención ambiental*.<sup>103</sup>

En el segundo punto, cuando el Estado es el contaminador directo por poluciones o agresiones ambientales la responsabilidad administrativa surge independientemente de toda falta, a este comportamiento se lo llama el funcionamiento anormal del Estado, pues el servicio y obligación del Estado en cuidar y proteger la naturaleza y los derechos de sus habitantes, no funciona de forma normal o esperada.

Son supuestos de responsabilidad extracontractual administrativa por acción la extracción de árboles, la producción de polvos y humos, entre otras en las que hubo ausencia de la adopción

---

<sup>102</sup> Jorge Mosset Iturraspe, Tomás Hutchinson, Edgardo Alberto Donna. Daño Ambiental tomo II. Buenos Aires. Rubinzal Culzoni Editoriales. 2004. P. 93.

<sup>103</sup> *Ibíd.* P. 95.

de todas las medidas necesarias para evitar la producción del daño. Los daños pueden venir de todo tipo de industria será petrolera, de transportes, nucleares, etc.<sup>104</sup>

Para que exista responsabilidad extracontractual de la Administración Pública, no basta con la mera anulación del acto administrativo para que proceda la indemnización sino que es necesario acreditar la existencia de un daño, para esto debe reunir las siguientes notas:

- Efectividad del daño, es necesario que el perjuicio producido sea real.
- Lesión evaluable económicamente, que hayan bases para establecer la cuantía de los daños.
- Lesión individualizadora, el daño debe ser residenciable en el patrimonio del reclamante.

Bajo estos supuestos García de Enterría y Fernández Rodríguez manifiestan: *“la existencia de una relación de causa y efecto entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido es, lógicamente, una condición indispensable para que pueda atribuirse a aquélla el deber de resarcir el daño.”*<sup>105</sup>

Para que estas afirmaciones funcionen, se debe tomar en cuenta la doctrina de la *causalidad adecuada* frente a la tesis de la *equivalencia de las condiciones*, ya que debe haber una relación de causa a efecto sin interferencia del nexo causal.<sup>106</sup>

Un aspecto muy importante que vale la pena resaltar en la Constitución del 2008, es el establecimiento de *“responsabilidad sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental.”* Esto quiere decir que los servidores tienen la obligación de cumplir con la ley y si no lo hacen, son responsables sea por acción u omisión. Esta

---

<sup>104</sup> *Ibíd.* P. 99- 100.

<sup>105</sup> *Ibíd.* P. 106- 107.

<sup>106</sup> *Ibíd.*

responsabilidad está fundamentada en el artículo 11 numeral 9 de la Constitución y dice lo siguiente:

*“El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.*

*El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas empleados públicos en el desempeño de sus cargos.*

*El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.*

*El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.”*

Esta disposición permite que sin perjuicio de la responsabilidad estatal en la vulneración de los derechos, exista también en el caso ambiental, una responsabilidad a quienes por sus actos

administrativos o normativos u omisiones ponen en práctica la política estatal y provoquen daños ambientales.<sup>107</sup>

La institución del estado que es la máxima autoridad en el Sistema Nacional de Descentralización de la Gestión Ambiental es el Ministerio de Ambiente; una de sus funciones principales es promulgar licencias y permisos ambientales, mediante un proceso a ser cumplido.<sup>108</sup>

La licencia ambiental es la autorización que otorga la autoridad competente a una persona natural o jurídica, para la ejecución de un proyecto, obra o actividad que pueda causar impacto ambiental.

En ella se establecen los requisitos, obligaciones y condiciones que el proponente de un proyecto debe cumplir para prevenir, mitigar o remediar los efectos indeseables que el proyecto autorizado pueda causar en el ambiente.<sup>109</sup>

Por tanto, al amparo del precepto se puede reputar responsabilidad civil al funcionario que indebidamente otorga una licencia o permiso ambiental que posteriormente genera un daño ambiental, sin perjuicio de hacerlo en contra del agente contaminante.

### **3.4 Teoría General de la reparación de daños**

La extracción de los materiales dentro del ecosistema de una forma abusiva e ilegal acarrea problemas ambientales para todas las comunidades y colectividades del país, es por esto que esta teoría considera que la reparación de los daños debe ser de manera global y general y no solo centrarse en la parte extracontractual de la reparación.

---

<sup>107</sup> Wilton Guaranda Mendoza. Acciones jurídicas para establecer responsabilidades por daño ambiental en el Ecuador. Quito, Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, Comunicaciones INREDH, 2010, p. 69-70.

<sup>108</sup> TEXTO UNIFICADO LEGISLACION SECUNDARIA, MEDIO AMBIENTE, PARTE I. Art. 7.

<sup>109</sup> <http://www.ecuadorambiental.com/estudios-impacto-ambiental.html>



En el Ecuador existen los siguientes mecanismos de reparación: remediación, rehabilitación ambiental, mitigación, restauración y reparación<sup>111</sup>. Si bien estos conceptos parecen similares, tienen diferentes enfoques que a continuación se expone:

- **Remediación:** es el conjunto de procesos a través del cual se intenta recuperar las condiciones y características naturales y ambientales que han sido objeto de daño.<sup>112</sup> La remediación es generalmente tema de requerimientos regulatorios y puede estar basado en gravámenes de salud humana y riesgos ecológicos donde no existen estándares legislados o donde los estándares son consultivos.
- **Rehabilitación ambiental:** es el conjunto de acciones y técnicas con el objetivo de restaurar condiciones ambientales originales o mejoradas sustancialmente en sitios contaminados y/o degradados como consecuencia de actividades humanas. Se refiere a la reducción del deterioro, llevando los ecosistemas a una situación de menor degradación, lo cual incluye la llamada “remediación” ambiental, que consiste en limpiar y recuperar sitios contaminados o paliar los efectos de accidentes ambientales.<sup>113</sup>
- **Mitigación:** es el conjunto de procedimientos a través de los cuales se busca bajar a niveles no tóxicos y/o aislar sustancias contaminantes en un ambiente dado. Las estrategias<sup>114</sup> incluyen:
  - Eliminación de la fuente contaminante
  - Limpieza del terreno contaminado

---

<sup>111</sup> Wilton Guaranda Mendoza. Acciones jurídicas para establecer responsabilidades por daño ambiental en el Ecuador. Quito, Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, Comunicaciones INREDH, 2010, p. 59.

<sup>112</sup> *Ibíd.* Pág. 294. Tomada de <http://www.sertox.com.ar/modules.php?name=Content&pa=showpage&pid=470>

<sup>113</sup> *Ibíd.* Pág. 295.

<sup>114</sup> *Ibíd.*

○ Tratamiento de Aguas contaminadas

- **Restauración:** es el retorno a su condición original de un ecosistema o población deteriorada. En palabras del doctor J Alejandro Kawabata<sup>115</sup>, la reparación “*debe en posible, borrar todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que con toda probabilidad hubiere existido si aquel acto no hubiese sido cometido.*”
- **Reparación:** es la acción de reponer al ambiente uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas<sup>116</sup>.

---

<sup>115</sup> *Ibíd.* Pág. 296

<sup>116</sup> *Ibíd.*

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **REVISIÓN DEL FALLO DE CASACIÓN DEL JUICIO ORDINARIO SEGUIDO POR COMITÉ “DELFINA TORRES VDA. DE CONCHA” EN CONTRA DE PETROECUADOR Y SUS FILIALES, PARA ESTABLECER LA RESPONSABILIDAD DE UN SUJETO POR EL DAÑO AMBIENTAL OCASIONADO, A TRAVÉS DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA, Y RESARCIR EL DAÑO AMBIENTAL.**

El presente caso es un juicio ordinario que por indemnización de daños y perjuicios, sigue José Luis Guebara Batioja, por sus propios derechos y como representante legal del Comité "DELFINA TORRES VDA. DE CONCHA" en contra de: el Presidente Ejecutivo y representante legal de PETROECUADOR, Ing. Luis Alberto Román; el Gerente General y representante legal de PETROCOMERCIAL, Econ. Marco Rivadeneira Salazar; el Gerente General y representante legal de PETROINDUSTRIAL, Ing. Carlos Arias; y, el Gerente General y representante legal de PETROPRODUCCION, Ing. Luis Albán.

#### **4.1 Antecedentes del Barrio Delfina Torres<sup>117</sup>**

“El barrio La Propicia No.1 es uno de los barrios más empobrecidos de Esmeraldas, está dentro del área urbana y ubicado en el sur de la ciudad, en la parroquia Cinco de Agosto, en la desembocadura del Río Teaone en el río Esmeraldas, delimitado, en el Norte por la avenida de circunvalación (calle del Recinto ferial que separa el Comité la Propicia N° 2); en el Sur por el

---

<sup>117</sup> Gordillo Granda, Danilo Mauricio. EL CONFLICTO SOCIOAMBIENTAL DE LA PROPICIA, VISTO CON UNA MIRADA DE GÉNERO. Internet: <http://flacsoandes.org/dspace/bitstream/10469/231/3/TFLACSO-DMGG2008.pdf>. Acceso: 11 de octubre del 2012 a las 9h40. P. 50.

río Teaone; en el Este por el río Esmeraldas; y en el Oeste por la carretera de salida de Esmeraldas a Quinindé. El barrio está ubicado a unos dos kilómetros lineales de la Refinería Estatal de Esmeraldas; con un área de aproximadamente 25 hectáreas, en 17 manzanas, en la cual habitan 278 familias y 1057 habitantes que ocupan 17 manzanas (Demanda, 1998; Plan de Desarrollo Comunitario de la Propicia No. 1, 2003).<sup>118</sup>

En tiempo posterior a la construcción de la refinería, otros barrios se instalaron en las cercanías de esta planta industrial. El espacio físico intermedio de la REE y La Propicia 1 ha sido poblado en la última década debido a la tendencia de expansión urbana hacia el sur, área donde están ubicadas las grandes industrias.

Debido al alto impacto que tiene una refinería sobre el ambiente, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe CEPAL, realizó en 1990 un estudio sobre el “Impacto ambiental de la contaminación hídrica producida por la refinería estatal Esmeraldas: Análisis Técnico – Económico”.

Uno de los motivos que complica la relación entre la población con la refinería, se debe al escaso impacto social de signo positivo que ésta ha tenido desde su construcción. La construcción y ampliación de 1985, que duró dos años, ha brindado empleo a personal no capacitado de la ciudad, para el resto del tiempo, se ha requerido empleo especializado proveniente de otras zonas del Ecuador (CEPAL, 1990: 95; Jurado, 2006: 172).

Las preocupaciones de la población fueron menospreciadas por CEPE y la CEPAL; a su vez, la comunidad afectada le dio a la contaminación una comparación imaginaria como de un demonio, calificativo que resultó un tanto premonitorio para el incendio y accidentes producidos siete años después.

---

<sup>118</sup> *Ibíd.*

En cuanto al barrio La Propicia 1, los moradores se organizaron para gestionar servicios básicos y su COMITÉ PRO-MEJORAS DELFINA TORRES VIUDA DE CONCHA fue aprobado mediante el Acuerdo Ministerial número 874, dictado por el Ministerio de Bienestar Social el 5 de junio de 1996.

Posteriormente con el conflicto con Petroecuador iniciado por el incendio y derrame de hidrocarburos en 1998, la actividad de sus moradores y dirigentes se incrementó al punto de convertirlo en un barrio de resistencia reconocido en toda ciudad. Tal como en otras ciudades de reciente colonización, los problemas ambientales se han reproducido, tal es así que la planificación inadecuada de la urbanización, provoca que sus pobladores reciban contaminación producto de factores internos de su barrio y de la contaminación industrial.

Los riesgos ambientales que tiene el barrio La Propicia 1 son varios, la construcción de sus viviendas sin los servicios de agua potable, alcantarillado, sistema de recolección de basura y otras situaciones que generan enfermedades<sup>119</sup>. También son afectados por la contaminación industrial, pues, la cercanía (dos kilómetros de distancia) a tres plantas industriales importantes, la Refinería Estatal de Esmeraldas (REE), la Empresa Termoeléctrica de Esmeraldas, y Contrachapados de Esmeraldas (CODESA), genera que se presente una seria contaminación de aire y agua, además resulta grave que el barrio también haya sido un destino de eventuales depósitos de desechos tóxicos.<sup>120</sup>

---

<sup>119</sup> Estadísticas de infraestructura básica en el cantón Esmeraldas:

- Servicios higiénicos: uso exclusivo 69,85%, uso común 9,32%, letrina 5,70%, no tiene 15,13%.
- Duchas: 59,83% de uso exclusivo, 9,65% uso común, 30,51% no tiene.
- Cocinas: si tiene: 77,97%, no tiene 22,03%.
- Electricidad: uso exclusivo 63,88%, uso común 10,01%, no tiene 26,10%.
- Teléfono: uso exclusivo 84,14%, uso común 7,29%, no tiene 8,55%.
- Eliminación de la basura: carro recolector 78,41%, terreno baldío o quebrada 9,08%, incineración o entierro 8,7%, otro 3,78% (SISE 2001).

<sup>120</sup> Los moradores del barrio La Propicia 1 denunciaron que trabajadores de la Refinería con trajes especiales arrojaron gran cantidad de desechos químicos a 300 metros del barrio, la preocupación es que “muchos menores han ido a jugar con estos desechos que pueden ser cancerígenos, por lo que las autoridades de Petroecuador deben sancionar a los responsables de este atentado contra la salud de los esmeraldeños.” (José Luis Guevara, dirigente barrial, Diario La Hora-Esmeraldas, 28 de enero de 1999).

Durante los años 1997 y 1998, las lluvias del fenómeno climático de El Niño superaban la magnitud de los efectos en años anteriores, según un informe presentado en el proceso judicial, los valores de pluviometría y duración estaban por encima del doble de los presentados en décadas anteriores; este fenómeno es previsible pero no es posible determinar sus consecuencias.

Ante las fuertes lluvias que causaban el rebosamiento de las piscinas de almacenamiento de combustibles, la medida que acostumbraba tomar la Refinería era de dejar derramar el combustible en los ríos Teaone y Esmeraldas.”<sup>121</sup>

Para tener más claro la cronología de la catástrofe ambiental y de los procesos judiciales, a continuación se exponen las fases que el señor Danilo Gordillo investigó a fondo para elaborar su tesis “EL CONFLICTO SOCIOAMBIENTAL DE LA PROPICIA, VISTO CON UNA MIRADA DE GÉNERO”:

#### **4.1.1 Reseña de los hechos**

##### **Fase 1: Incendio del 26 de febrero de 1998<sup>122</sup>**

En 1998 eran frecuentes los derrames de combustibles provenientes de las piscinas de almacenamiento de la REE en épocas de fuertes lluvias.

En la semana del 26 de febrero se produjeron dos derrames que contaminaban los ríos Teaone y Esmeraldas. La lluvia provocó el hundimiento de una ladera del sector Winchele, que causó la rotura del oleoducto y poliducto del Sistema de Oleoducto Transecuatoriano SOTE; se

---

<sup>121</sup> *Ibíd.* P. 50-60.

<sup>122</sup> *Ibíd.* P. 61.

derramaron aproximadamente 16 mil barriles de crudo que fluyeron durante todo el día por los ríos Teaone y Esmeraldas.

Los gases de los combustibles derramados tanto en días previos desde las piscinas de la Refinería, como el día de la rotura del SOTE, generaron un gran incendio que recorrió por la quebrada de las villas de Petroecuador, bordeó el barrio La Propicia 1 por el río Teaone, prosiguió por el río Esmeraldas en el mismo barrio y avanzó hacia los barrios Propicia 2, Isla Santa Cruz, entre otros.

El incendio alcanzó los cien metros de altura y arrasó con personas, casas, canoas, árboles y todo lo existente en los ríos y sus orillas; se registraron dos muertos, siete desaparecidos, cerca de sesenta personas con diversos grados de quemaduras de segundo y tercer grado, más de ciento veinte casas destruidas, veinte semidestruidas, diez embarcaciones de pescadores quemadas. Estas cifras preliminares aumentaron al pasar los días.

Respecto al daño ambiental, la contaminación del agua, flora y fauna de los ríos Teaone y Esmeraldas fue importante. Según análisis químico-bacteriológicos de la Dirección de Salud, el consumo de agua contaminada produjo epidemias tales como: leptospirosis salmonelosis, cólera, tifoidea y otras, especialmente las personas que la utilizaron en los quehaceres domésticos.

La atención gubernamental se manifestó con la visita que realizó el Presidente de la República Fabián Alarcón, con el Ministro de Energía y el Gobernador.

Las molestias ambientales con intensidad grave permanecieron casi seis meses; la gente se asfixiaba, tenían pesadillas y dolores de cabeza. La contaminación del agua produjo enfermedades en la piel como dermatitis y alergias.

En el Juzgado Primero de lo Penal de Esmeraldas se presentó una excitativa fiscal para determinar la responsabilidad culposa o dolosa en contra del Jefe de Seguridad Ambiental de Petroecuador y de otros funcionarios. (El subrayado me pertenece).

## **Fase 2: Fortalecimiento de la organización barrial y presentación de la demanda judicial<sup>123</sup>**

Pocas semanas después del incendio, se inició una fase de fortalecimiento de la organización barrial que culminó con la presentación de la demanda e inicio del proceso judicial.

Los barrios afectados, excepto las villas de Petroecuador, tuvieron dificultad para tomar contacto con Petroecuador y con las empresas aseguradoras.

El inventario de los bienes perdidos por el incendio y por el saqueo generó problema en las negociaciones.

Fundación Natura recogió firmas de pobladores de Esmeraldas para exigir que la Refinería realice un estudio urgente de impacto ambiental y que los resultados obtenidos sean informados a toda la comunidad. La visita de esta ONG a los ríos Teatone y Esmeraldas confirmó que permanecía una mancha de petróleo en el puerto, lo que contradecía con versiones de Petroecuador y fortalecía los requerimientos barriales.

Se llegó a un acuerdo entre el gobierno y el Comité del Paro conformado por representantes de varios barrios, acuerdo que fue cuestionado, pues según los afectados, Petroecuador lo había modificado arbitrariamente.

---

<sup>123</sup> *Ibíd.* P. 65.

Otro derrame importante se produjo el 3 de junio de 1998. Aproximadamente 12.000 barriles de combustible contaminaron el río Esmeraldas.

Los líderes del barrio conjuntamente con un abogado revisaron la procedencia de su capacidad para demandar con su personería jurídica y determinaron que sus contrincantes serían PETROECUADOR, PETROCOMERCIAL, PETROINDUSTRIAL Y PETROPRODUCCIÓN.

Especificaron que los motivos de la demanda eran los efectos producidos por la REE y toda la infraestructura petrolera que se evidenciaban en daños ambientales y humanos.

Definieron que la temporalidad del daño era desde el inicio del funcionamiento de la industria petrolera en la provincia y enfatizaron los incendios habidos el 1 de octubre de 1997 y el 26 de febrero de 1998 y los derrames del 30 de mayo y 3 de julio del mismo año, es decir que el motivo de la demanda fue la contaminación provocada por la práctica industrial y por los accidentes en el ciclo de producción.

Prepararon las pruebas con el apoyo de profesionales de distintas áreas, por ejemplo el médico del Centro de Salud del barrio, quien tenía información de exámenes médicos con enfermedades relacionadas con la refinería; crisis nerviosas; el daño que causó el incendio en la infraestructura del barrio; contaminación existente en el ecosistema del barrio, aire y agua provenientes de forma permanente de la refinería. (Proceso Judicial, 2003).

El 5 de junio de 1996 ya había sido constituido el *Comité Pro-mejoras Delfina Torres Viuda de Concha*, con lo cual el barrio contaba con personería jurídica para demandar a Petroecuador y sus filiales. Fue así que la demanda judicial por daños y perjuicios la presentaron el 3 de agosto de 1998, por una cuantía de USD \$ 35'000.000 (treinta y cinco millones de dólares) para realizar obras básicas.<sup>124</sup>

---

<sup>124</sup> *Ibíd.*

El Comité Delfina Torres viuda de Concha inició el juicio ordinario por indemnización de daños y perjuicios sorteado al Juzgado Tercero de lo Civil de Esmeraldas.

#### **4.2 Revisión del Proceso Judicial de Primera instancia, Segunda Instancia en Apelación y Casación.**

El juicio de primera instancia en el Juzgado Tercero de lo Civil de Esmeraldas, trató sobre la responsabilidad ambiental de PETROECUADOR y sus filiales por la contaminación generada a raíz de la práctica industrial y los accidentes provenientes del ciclo productivo.

En su sentencia el juez absolvió a la empresa de toda responsabilidad, aduciendo que el daño se produjo por *hecho fortuito o fuerza mayor*, producto de una catástrofe natural imprevisible e incontrolable, según el texto literal a continuación:

*“... ‘En el informe que obra a fojas 629 a 630 consta el análisis pericial de criterios técnicos que provocaron el deslizamiento de tierras el día 26 de febrero de 1998 señalándose 1.- cambio de condiciones climáticas normales en el sector como las que se produjeron no solo en el Km. 3x800 sino en toda el área. 2.- influencias de altas precipitaciones... precipitación anormal, factor que incide en forma definitiva en la ocurrencia del deslizamiento de tierras. 3.- La presencia de agua retenida aumenta el grado de humedad cambiando las condiciones de cualquier tipo de suelo, como lo sucedido en el Km. 3+800. 4.- A mayor grado de saturación del suelo (sobresaturación) el factor de seguridad del suelo disminuye, lo que obliga a su colapso. 5.- Pérdida de la cobertura vegetal en el área que ocurrió el deslizamiento de tierras, el mismo que se encuentra fuera de la línea del poliducto. 6.- La influencia de los factores climáticos que actúa sobre el suelo a través del tiempo, hacen que estos pierdan sus propiedades originales y sus comportamientos son diferentes. 7.- No se puede predecir la ocurrencia de un deslizamiento de tierras especialmente cuando se*

**trata de limos y arcillas que con presencia de agua tienen comportamientos muy variables inestables y termina concluyendo que ‘todo esto confirma que el deslizamiento de tierras se debió a las causas naturales mencionadas, imposibles de prevenir o prever’; por lo que el fenómeno natural Del Niño, conforme al Art. 30 del Código Civil se determina como caso fortuito o fuerza mayor, o sea que al decir de la referida disposición es el imprevisto a que no es imposible resistir; es decir que en el caso fortuito la previsibilidad está ausente o el sujeto aun sospechando la vecindad o producción de un acontecimiento, es impotente para detenerlo, por irresistible, esto es, imposible de ser evitado por haber obstáculo insuperable que impide en forma absoluta su producción. El incendio que se produjo el 26 de febrero de 1998, es un típico caso fortuito, porque el derrame de petróleo, producido por el deslizamiento de tierras que rompieron las tuberías que conducían el combustible dio origen al incendio, por la causa inevitable que se deja determinada.**

*SEXTO: Conforme al Art. 117 del Código de Procedimiento Civil, es obligación del actor justificar los hechos expuestos afirmativamente y que han sido negados por el demandado, se deduce claramente que si a los demandados se les atribuye la comisión de un ilícito o cuasidelito y de la existencia de culpa de su parte, ‘por no mantener los niveles de seguridad para preservar a los habitantes y el medio ambiente de daños irreparables’, debía el accionante acreditar plenamente la imprevisión o negligencia de los demandados, en el suceso que se ha denunciado, cosa que de autos no aparece por lo que no es imputable a los demandados, PETROECUADOR, PETROCOMERCIAL, PETROINDUSTRIAL Y PETROPRODUCCIÓN y ello en el hecho suscitado no aparece por ningún lado dentro de los autos.*

*SÉPTIMO: .... con los antecedentes que se deja expuestos, que no se ha justificado ni la negligencia, ni la imprevisión, ni los vicios de construcción del oleoducto y poliducto por parte de los demandados y por el contrario se ha justificado plenamente dentro del proceso que aquellos no tienen ninguna responsabilidad en el hecho suscitado, por ser la consecuencia de un caso fortuito.*

*OCTAVO: La diligencia preparatoria de inspección judicial que se ha practicado, no tiene valor probatorio. Por las consideraciones expuestas y fundando mi criterio en el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, el suscrito Juez, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza la demanda por improcedente.** Sin costa.<sup>125</sup>” (Las negrillas y subrayados me pertenecen).*

Sin embargo, el Comité Pro mejoras Delfina Torres viuda de Concha apeló la sentencia de primera instancia, pero el resultado de la sentencia de los jueces fue la confirmación de la sentencia de primera instancia, como lo dice el texto a continuación:

*“...TERCERO: Respecto de la ilegitimidad de personería alegados por los demandados al actor de este juicio, se hace imprescindible analizar el alcance jurídico y legal que tiene el Estatuto del Comité, para iniciar la acción a nombre del conglomerado que dice ha sido perjudicado por las Instituciones representadas por los demandados, efectivamente que en la acción propuesta, se opone a los principios constitucionales contenidos en el Art. 23 numeral 15 de la Constitución Política de la República, **que prohíbe comparecer a nombre del pueblo dirigiendo quejas y demandas, lo cual efectivamente constituye una solemnidad sustancial que afecta la validez procesal, contenida en el Art. 355 Nral. 3 del Código Adjetivo Civil; además en esta causa, debía haberse contado con el Sr. Procurador General, siendo esta omisión una solemnidad sustancial que afecta la validez procesal.**”*

*CUARTO: Se torna inoficioso analizar las demás pruebas presentadas por las partes, en virtud del análisis jurídico que se hace en el considerando anterior.*

---

<sup>125</sup> Juzgado Tercero de lo Civil de Esmeraldas. Esmeraldas, noviembre 5 de 1999; las 9h00.

*CUARTO (Sic): Las reclamaciones tenían que hacerlo los afectados por los siniestros e incendios, en forma conjunta e individual, pero no a nombre del conglomerado social, del*

*Pueblo. Por todo lo expuesto sin que sea necesario analizar las otras excepciones alegadas por la parte demandada, la Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Esmeraldas **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, aceptando la excepción de ilegitimidad de personería formulada por los demandados y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 355, regla 3ra., del Código de Procedimiento Civil, se rechaza la demanda y la apelación de la parte actora. Sin costas, ni honorarios que regular**<sup>126</sup>.” (Las negrillas y subrayados me pertenecen).*

Finalmente, la etapa de casación se decidió sobre algunas cuestiones ambientales profundamente analizadas, como lo es la responsabilidad civil y la culpabilidad. En la síntesis de la resolución de la Corte Suprema dice que:

*“...Se casa la sentencia dictada por la Corte Superior de Esmeraldas, ya que este fallo incurre en el error de confundir entre legitimación procesal y legitimación en la causa, al desestimar la demanda presentada por el Comité aduciendo que su representante legal la presentó ‘a nombre del pueblo’, lo cual es una falacia, pues hay constancia procesal de la existencia jurídica del comité y del nombramiento de quien propuso la demanda en su nombre, quien estaba legitimado para intervenir, y era su representante judicial y extrajudicial.*

*Al convertirse en tribunal de instancia, la Sala analiza su propia competencia para juzgar esta causa, para lo cual se estudian las sucesivas reformas legales que tratan sobre la competencia para conocer de los actos, hechos y contratos expedidos, producidos o suscritos entre la Administración y los particulares.*

---

<sup>126</sup> Corte Superior de Justicia de Esmeraldas.- Esmeraldas, 22 de octubre del 2001; a las 14h30.

La Sala determina su competencia para juzgar este caso fundamentalmente en el artículo 29 inciso 2 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana (Trole II), que agregó una disposición transitoria a la Ley de Modernización del Estado, norma que asegura la competencia de los jueces y tribunales de lo civil que están conociendo de este tipo de causas, hasta su terminación y ejecución, para lo cual se requiere: a) Que la demanda sea propuesta contra una institución del sector público; b) Que el proceso haya sido iniciado antes de la promulgación de la Ley Trole II, o sea con anterioridad al 18 de agosto del 2000; y c) Que el proceso se halle en trámite a la fecha de promulgación de dicha Ley.

Todos estos requisitos se cumplieron en la especie, por lo que la Sala asegura su competencia para conocer de esta causa. Sobre el tema de la responsabilidad civil extracontractual, origen de la demanda propuesta por el Comité, la Sala concluye: **Si bien nuestro sistema de responsabilidad civil extracontractual responde a la llamada teoría subjetiva (en la cual se requiere de la presencia de la culpabilidad como elemento indispensable para su configuración, y quien solicita la reparación de un daño, debe entonces probar: a). Un daño o perjuicio, material o moral; b). Una culpa, demostrada o preexistente; y, c). Un vínculo de causalidad entre el uno y el otro), se considera que la carga de la prueba de la culpa resulta en la mayoría de los casos casi imposible o muy difícil para la víctima, particularmente en los casos de actividades de riesgo; por lo tanto, la doctrina moderna ha considerado necesario revertirla, ‘en el sentido de que quien utiliza y aprovecha la cosa riesgosa es al que le corresponde demostrar que el hecho dañoso se produjo por fuerza mayor o caso fortuito, por culpabilidad de un tercero o por culpabilidad exclusiva de la propia víctima.’** Ahora bien, la misma Sala recalca que este pronunciamiento **no se refiere a la denominada responsabilidad objetiva**, en la cual, para el reconocimiento de la responsabilidad civil extracontractual del agente, no se requiere que este haya actuado con culpa o dolo, sino que basta que los daños sean consecuencia directa del acontecimiento que los ha originado. El Tribunal de Casación considera que los supuestos antes mencionados han operado en la

*demanda presentada por el Comité, por lo tanto, casa la sentencia y en su lugar declara con lugar la demanda.*<sup>127</sup>”

En la motivación de la sentencia se toparon los siguientes puntos<sup>128</sup>:

- Corrigieron el error de confusión entre la legitimación procesal y legitimación en la causa, es decir que el barrio La Propicia 1 a través de su Comité no demandó a “nombre del pueblo”, sino a nombre de la persona jurídica Comité Delfina Torres viuda de Concha.
- En este juicio se demandó daños y perjuicios, que involucra la responsabilidad civil extracontractual de Petroecuador. El elemento fundamental es la culpabilidad y se debe probar:
  - a) un daño o perjuicio, material o moral,
  - b) una culpa demostrada o preexistente; y,
  - c) un vínculo de causalidad entre el uno y el otro.

El sistema de responsabilidad civil extracontractual antes de la Constitución del 2008, respondía a la denominada teoría subjetiva, en la cual, la prueba de la culpa le correspondería probar al barrio (Art. 117 del Código de Procedimiento Civil), así fue que según la sentencia del Juez Tercero de lo Civil, el barrio no justificó la responsabilidad de Petroecuador.

- Debido a lo difícil que resulta probar los daños ambientales por actividades de riesgo, la teoría subjetiva de la doctrina moderna, considera presuntamente culpable a quien

---

<sup>127</sup> Resolución N° 229-2002 Juicio N° 31-2002 R.O. N° 43 de 19 de marzo del 2003. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- Quito, 29 de octubre del 2002; las 08h: 40.

<sup>128</sup> *Ibíd.*

utiliza y aprovecha la cosa riesgosa y revierte la prueba a su cargo. En vista de lo riesgosa que es la actividad hidrocarburífera en nuestro país, La Corte Suprema de Justicia, fue sensible y se acogió a esta teoría.

- Los magistrados básicamente determinaron que en la REE existe un manejo ambiental totalmente anacrónico y que a pesar de lo indiscutible de que las lluvias del fenómeno de El Niño hayan provocado el derrame, fue el incendio la causa de los daños ambientales y sociales que perjudicaron al barrio La Propicia 1 y que Petroecuador no probó que dicho incendio se debiera acaso fortuito o fuerza mayor, más bien arguyeron que por causas aún no establecidas se produjo el incendio.
- Cuando alguien incurre en responsabilidad civil extracontractual, existen dos formas de reparar: la una es la reintegración natural en forma específica o reparación en especie *in natura*, que consiste en volver las cosas al estado que tendrían si el daño no hubiera ocurrido, pero luego de un incendio de tal magnitud, no es posible volver al estado ambiental ni social anterior.

La otra forma es la reparación por equivalente, que consiste en la indemnización en dinero por un valor equivalente al daño producido, pero en este conflicto la Corte observó que el barrio en su demanda, no solicitó indemnización monetaria sino obras de beneficio común del barrio, además que existía un peligro de enriquecimiento excesivo de pocos, lo cual generaría mayores problemas.

La parte pertinente de la sentencia que casa la sentencia, dice:

*“... Así, las empresas demandadas, que son entidades estatales, no pagarían indemnización alguna sino que simplemente estarían cumpliendo un deber elemental del Estado de dotar a los habitantes de un sector (que está seriamente afectado por las actividades hidrocarburíferas), de servicios primordiales para la protección de la*

vida, la salud y la educación, y a vivir en un ambiente sano, todos los cuales son derechos fundamentales de todo ser humano, consagrados por el artículo 23, numerales 1,2,7, 20 y 22. de la Constitución Política de la República del Ecuador, en correspondencia con la sección Quinta (de los grupos vulnerables) y Octava (de la educación), del Capítulo Cuarto, y la sección Segunda (del medio ambiente) del capítulo Quinto de la misma Constitución.- Por todo lo expuesto, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, casa la sentencia pronunciada por la Sala única de la Corte Superior de Esmeraldas, en el juicio ordinario seguido por Segundo Patricio Reyes Cuadros, por sus propios derechos y como representante legal del Comité Pro mejoras del barrio Delfina Torres viuda de Concha, Propicia No. 1 en contra de las empresas **PETROECUADOR, PETROCOMERCIAL, PETROINDUSTRIAL** y **PETROPRODUCCIÓN**. En su remplazo, se acepta parcialmente la demanda y se condena a las empresas **PETROECUADOR, PETROCOMERCIAL** y **PETROINDUSTRIAL**, solidariamente, a las siguientes obligaciones de hacer: 1) la ejecución de obras de infraestructura básica en el barrio Delfina Torres viuda de Concha, Propicia No. 1 hasta por el monto total de once millones de dólares, para lo cual se harán constar las asignaciones presupuestarias respectivas en los presupuestos para el ejercicio económico de los años 2003 y 2004 de dichas empresas. Estas obras se ejecutarán previa la planificación correspondiente, y en coordinación con los Ministerios de Educación, de Obras Públicas y Bienestar Social; 2) la adopción de medidas de seguridad en la Refinería Estatal de Esmeraldas y en la infraestructura petrolera de esa provincia, dentro del plazo de seis meses, contados desde que se ejecutorie esa sentencia para prevenir que no se produzcan daños, particularmente en el medio ambiente, derivados de las actividades hidrocarburiíferas. Para el objeto se cumplirá lo dispuesto en la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, Ley de Gestión Ambiental y Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburiíferas en el Ecuador. Todo lo cual será planificado y controlada su ejecución por la Subsecretaría del Medio Ambiente del

*Ministerio de Energía, Minas y Petróleos. En vista de que entre lo pedido por la parte actora en concepto de indemnización (U.S.A. 35.000.000, 00) y lo que ha sido reconocido en esta sentencia (U.S.A. 11.000.000, 00) hay una significativa diferencia, procede la excepción de plus petición (plus petitio re) deducida por PETROECUADOR, PETROCOMERCIAL y PETROINDUSTRIAL y, por tal motivo, se exime a estas empresas del pago de costas.”(Las negrillas me pertenecen).*

### **4.3 Revisión de la sentencia de casación Resolución N° 229-2002, Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil.- Quito, 29 de octubre del 2002; las 08h40, en relación a la responsabilidad civil extracontractual objetiva contenida en la Constitución del 2008.**

Para la presente disertación tomaremos en cuenta la responsabilidad civil extracontractual objetiva, la cual como se ha explicado en los capítulos anteriores, los elementos que la configuran son: una acción u omisión antijurídica, la efectiva existencia del daño, y la relación nexa causal entre el acto dañoso y el daño en sí, sin importar el dolo.

#### **4.3.1 Legitimación activa**

En el fallo de casación se toma en cuenta la confusión que los fallos anteriores incurren en el error de confundir entre legitimación procesal (*ad processum*) y legitimación en la causa (*ad causam*).

Al respecto, la doctrina y la jurisprudencia colombiana han señalado que la legitimación en la causa, por activa, la tiene la persona “*que según la ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona y por pasiva, aquél a quien conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión*

*del demandante o frente al cual se debe declarar la relación jurídica material objeto de la demanda.”<sup>129</sup>*

La Máxima Corporación de la Justicia Ordinaria, haciendo suyo un concepto de Chiovenda<sup>130</sup>, ha señalado lo siguiente: “la legitimación en la causa es la identidad de la persona del actor con la persona a la cual se concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). De tal forma que como la legitimación es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión, su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo, pues es claro que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material.

*Refiriendo la legitimación ad-causam, al fondo mismo del asunto materia de la litis, de la cuestión sustantiva, no puede confundirse con los presupuestos procesales que fungen como requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, —no puede confundirse, pues, la legitimación para el proceso, llamada también para comparecer a éste, con la legitimación en la causa.*

*Es patente que aquella es un presupuesto procesal, como ya se vio, en tanto que ésta es fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa.” (Lo subrayado me pertenece).*

---

<sup>129</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, 10 de diciembre de 2010, Internet: [http://www.ramajudicial.gov.co/csj/downloads/UserFiles/File/VARIOS/JURISPRUDENCIA\\_INTERES/Tribuna%20Superior%20de%20Bogota%20-%20Sala%20Civil/11001310301319970342703.pdf](http://www.ramajudicial.gov.co/csj/downloads/UserFiles/File/VARIOS/JURISPRUDENCIA_INTERES/Tribuna%20Superior%20de%20Bogota%20-%20Sala%20Civil/11001310301319970342703.pdf). Acceso: 15 de noviembre de 2012 a las 14h30. P. 10.

<sup>130</sup> *Ibíd.*

Con respecto a lo manifestado en los fallos en cuanto a que se demandó a nombre del pueblo, contrariando así la disposición del artículo 65 numeral 23 de la Constitución, que dice: “*El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.*” (El subrayado me pertenece); la demanda iniciada por el Comité Pro mejoras Delfina Torres viuda de Concha, determina claramente los actores, sin invocar al “pueblo” como alegan los demandados, es más, el Comité es una corporación de derecho privado, con personería jurídica aprobada por acuerdo ministerial N° 874 dictado por el Ministerio de Bienestar Social el 5 de junio de 1996.

El Código Civil ecuatoriano, en su art. 2236, establece: “*Por regla general se concede **acción popular en todos los casos de daño contingente que por imprudencia o negligencia de alguno amenace a personas indeterminadas. Pero si el daño amenazare solamente a persona determinadas, sólo alguna de éstas podrá intentar la acción.***” (El subrayado y negritas me pertenece).

Bajo esta premisa, se debe definir al Comité Pro mejoras Delfina Torres viuda de Concha y los demás habitantes como personas determinadas para iniciar una acción en contra de otra persona determinada, sea natural o jurídica, que ha ocasionado un daño por imprudencia y/o negligencia.

#### **4.3.2 Responsabilidad subjetiva del fallo**

El fallo de casación claramente dice que si bien nuestro sistema de responsabilidad civil extracontractual responde a la llamada teoría subjetiva, en la cual se requiere de la presencia de la culpabilidad como elemento indispensable para su configuración, y quien solicita la reparación de un daño, debe entonces probar: a). Un daño o perjuicio, material o moral; b). Una culpa, demostrada o preexistente; y, c). Un vínculo de causalidad entre el uno y el otro; se considera que la carga de la prueba de la culpa resulta en la mayoría de los casos casi

imposible o muy difícil para la víctima, particularmente en los casos de actividades de riesgo; por lo tanto, la doctrina moderna ha considerado necesario revertirla, “en el sentido de que quien utiliza y aprovecha la cosa riesgosa es al que le corresponde demostrar que el hecho dañoso se produjo por fuerza mayor o caso fortuito, por culpabilidad de un tercero o por culpabilidad exclusiva de la propia víctima.”

#### **4.3.4 Características del procedimiento reparatorio por responsabilidad objetiva**

Tomando en cuenta la responsabilidad objetiva, en la cual, para el reconocimiento de la responsabilidad civil extracontractual del agente, no se requiere que este haya actuado con culpa o dolo, sino que basta que los daños sean consecuencia directa del acontecimiento que los ha originado; el Código Civil en su artículo 29, “*distingue tres especies de culpa o descuido:*

- *Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa, en materias civiles, equivale al dolo.*
- *Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia o cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios.*
- *Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa.*

- *Culpa o descuido levísimo, es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en l administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.*
- *El dolo consiste en la intención positiva de irrogar injuria a la persona o propiedad de otro.”*

Para el presente análisis de tomará en cuenta la culpa lata o dolo en materia civil. Como se ha definido en capítulos anteriores, la responsabilidad objetiva, no toma en cuenta la existencia o no del dolo en la comisión de un daño, en este caso, un daño ambiental.

Los artículos 396 y 397 de la Constitución establecen las características que son propias de la responsabilidad objetiva<sup>131</sup> y que se pueden aplicar a los casos en que el daño ambiental es producido:

- El causante del daño ambiental se hace responsable de éste solo por el hecho que ocurra, aunque no haya habido culpa y se haya actuado legalmente.
- La responsabilidad es independiente de que exista una norma que así lo establezca al ser un principio general del derecho y contenido en la Constitución a un medio ambiente sano.
- El causante del daño solo puede exonerarse en caso de fuerza mayor, que se refiere a todo acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido resistirse, como los desastres naturales.

---

<sup>131</sup> Wilton Guaranda Mendoza. Acciones jurídicas para establecer responsabilidades por daño ambiental en el Ecuador. Quito, Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, Comunicaciones INREDH, 2010, p. 58.

- El responsable de una actividad de riesgo ambiental se hace cargo de los posibles daños al ambiente, aunque no haya existido culpa o intención de causar daño y se obliga a la reparación inmediata.
- Se presume la culpabilidad de quien asumió el riesgo y la peligrosidad de su actividad.
- Se revierte la carga de la prueba, le corresponde al presunto causante demostrar que el daño no existe.

Bajo este presupuesto, los demandados PETROECUADOR, PETROCOMERCIAL, PETROINDUSTRIAL Y PETROPRODUCCIÓN, son responsables por los daños ambientales causados a los barrios y a sus habitantes que forman parte del Comité, por existir los siguientes elementos:

- Los actores son identificables: el Presidente Ejecutivo y representante legal de PETROECUADOR, Ing. Luis Alberto Román; el Gerente General y representante legal de PETROCOMERCIAL, Econ. Marco Rivadeneira Salazar; el Gerente General y representante legal de PETROINDUSTRIAL, Ing. Carlos Arias; y, el Gerente General y representante legal de PETROPRODUCCION, Ing. Luis Albán.
- El daño fue concreto y cuantificable: la contaminación al ambiente y el daño a los habitantes.
- Se estableció una relación causa-efecto entre los funcionarios del PETROECUADOR y el daño ocasionado al ambiente y a la población: fue el derrame lo que causó los daños.

En la sentencia de casación la Corte analiza las siguientes excepciones propuestas por los demandados PETROECUADOR y demás:

En cuanto a la alegación de incompetencia, por razón del territorio, formulada por PETROCOMERCIAL en su excepción del numeral 7, de que es competente el juez de su domicilio, que se encuentra ubicado en la ciudad de Quito, el artículo 30 del Código de Procedimiento Civil establece *la competencia concurrente elegible*, en virtud de la cual el actor puede, a su arbitrio, presentar su demanda ante el juez del lugar donde tiene su domicilio el demandado o ante cualesquiera de los jueces enumerados en tal artículo, entre ellos, el del “lugar donde fueren causados los daños, en las demandas sobre indemnización o reparación de estas”; por esta razón que rechaza la alegación.

En cuanto a la ilegitimidad de personería, por cuanto la demanda se debió haber interpuesto en contra de la aseguradora, se toma en cuenta lo siguiente:

- 1) Por sí solo quien no es capaz de hacerlo (“la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma y sin el ministerio o autorización de otra”: artículo 1448 inciso final del Código Civil);
- 2) El que afirma ser representante legal y no lo es (“Son representantes legales de una persona, el padre o la madre bajo cuya patria potestad vive; su tutor o curador, y lo son de las personas jurídicas los designados en el Art. 589”: artículo 28 del Código Civil);
- 3) El que afirma ser procurador y no tiene poder (“Son procuradores judiciales los mandatarios que tienen poder para comparecer a juicio”: artículo 40 del Código de Procedimiento Civil);
- 4) El procurador cuyo poder es insuficiente; y,

- 5) El que gestiona a nombre de otro y éste no aprueba lo hecho por aquél, pues se puede comparecer a juicio a nombre de otro sin poder, pero con oferta de ratificación (gestión de negocios).
- 6) Por otra parte, la afirmación de que la acción debió deducirse contra la compañía aseguradora no tiene cabida, ya que ésta no es la persona a la que se imputa las acciones y omisiones dañosas.

No habiendo incompetencia del juez o tribunal en el juicio que se ventila ni ilegitimidad de personería ni falta de citación a los demandados.

En cuanto a la litis pendencia, se fundamenta en tres razones principales:

- En el principio de economía procesal, que exige que se eviten dos procesos sobre un mismo litigio;
- En la necesidad de evitar dos sentencias diversas y aún contradictorias sobre el mismo litigio; y,
- Sería injusto obligar al demandado a defenderse en dos procesos diversos respecto de una misma pretensión.
- La carga de la prueba sobre la excepción de litis pendencia recae en quien la alega.

Durante el proceso no se comprobó la existencia de litis pendencia, por lo que se rechaza la excepción.

En cuanto a la excepción de falta de legítimo contradictor, PETROCOMERCIAL Y PETROINDUSTRIAL exponen el argumento de que dichas empresas nada tienen que ver con la Refinería Estatal de Esmeraldas. La excepción de falta de legítimo contradictor tiene lugar cuando no se encuentra en el juicio quien está legitimado para contradecir, es la llamada por la doctrina *legitimatío ad caussam*. La falta de legítimo contradictor se da en dos supuestos:

- Cuando quien ha sido demandado no es el sujeto al que corresponde contradecir las pretensiones que se formulan en la demanda, o
- Cuando aquel debía ser parte en la posición de demandado, pero en concurrencia con otras personas que no han comparecido al proceso, es decir, cuando la parte demandada está formada por varias personas y en el proceso no están presentes todas ellas, supuestos que no se dan en el presente juicio.

Por falta de prueba, la excepción de falta de legítimo contradictor propuesta por las dos demandadas, no es procedente.

En cuanto a la excepción de causa lícita, PETROCOMERCIAL y PETROINDUSTRIAL oponen la excepción puesto que el actor lo único que busca es beneficio económico.

De acuerdo con el derecho de acción garantizado por la Constitución y la ley, cualquier persona puede acudir ante los órganos judiciales y formular en su demanda las pretensiones que tenga a bien.

Lo que no puede es promover pretensiones contrarias a la moral, al orden público o las prohibidas por la ley.

Una pretensión, como la contenida en la demanda, dirigida a obtener reparación económica de los daños civiles extracontractuales es perfectamente lícita.

No tiene, pues, sustento legal alguno la excepción antedicha, de que hay causa ilícita por lo que se la desestima.

En cuanto a la excepción de que la demanda carece de objeto lícito, PETROINDUSTRIAL, no da la menor explicación o fundamento de por qué, a su juicio, existe objeto ilícito.

El objeto de una pretensión es necesario que sea físicamente y moralmente posible. Es físicamente imposible el contrario a la naturaleza, y moralmente imposible, el prohibido por las leyes o contrario a las buenas costumbres o al orden público.

El Código Civil señala varios casos de objeto ilícito en los artículos 1505, 1507 y 1509, supuestos que tampoco se dan en el presente juicio. No tiene sustento legal dicha excepción y, por lo mismo, se la rechaza.

En cuanto a la responsabilidad civil extracontractual objetiva de PETROECUADOR, PETROINDUSTRIAL, PETROCOMERCIAL Y PETROPRODUCCIÓN, deben reunirse estos tres presupuestos o elementos:

- Un daño o perjuicio, material o moral;
- Una culpa, demostrada o preexistente; y,
- Un vínculo de causalidad entre el uno y el otro.

En la actualidad se considera a los términos “daño” y “perjuicio” como sinónimos, lo que no ocurría originalmente, en que como herencia del derecho romano a ambas expresiones se les daba significaciones diferentes. La palabra daño se la empleaba como la reparación de un “perjuicio”; es decir, el resarcimiento o indemnización por un perjuicio. Por eso el Código Civil utiliza “daños y perjuicios” como si fueran términos distintos y complementarios.

Tomando en cuenta los elementos que constituyen la responsabilidad objetiva con la opinión de los jueces, es claro que los hechos, acciones, omisiones por parte de los demandados, establecen una relación de causa – efecto con los daños ambientales causados en Esmeraldas.

Adicionalmente el artículo 397 de la constitución establece que en caso de daños ambientales, el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y restauración de los ecosistemas y de mantener un sistema de control ambiental permanente; más aún si se trata del mismo estado quien se convierte en agente contaminador.

La forma que el juez aplicaría para reparar el daño sería no sólo pecuniaria, sino también conlleva la imposición de un castigo o pena para el que contaminó el ecosistema y afectó a cientos de pobladores de un barrio humilde e inocente. La posición del juez tiende a “prevenir, en vez de remediar”, y mira en la víctima del daño a un sujeto que ha sido perjudicado de alguna manera (en sus derechos o en su patrimonio) y que debe ser resarcido.

La inversión de la carga de la prueba a favor de las víctimas de los daños, es lo que se denomina “*favor victimae*” que consiste en la atribución objetiva de responsabilidad civil mediante la creación de presunciones de causalidad y de existencia de culpa en el agente dañoso, que posibilita la satisfacción del interés del perjudicado en el resarcimiento del daño; es por esta razón que sería PETROECUADOR y otros quienes deben demostrar que no fueron responsables de desastre sucedido.

El fallo final de los jueces sería condenar a PETROECUADOR y sus filiales al pago de daños y perjuicios ocasionados por el derrame de crudo en Esmeraldas, así como tomar medidas que suspendan la actividad contaminante para mitigar el daño ocasionado y poder “reparar” el ecosistema vulnerado.

## V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### Conclusiones

- La inclusión de los derechos de la naturaleza en la Constitución del 2008 responde al espíritu garantista de la actual Constitución, por lo que la consecuencia lógica para proteger estos nuevos derechos es un punto de vista diferente a la teoría clásica subjetiva de responsabilidad, esto es la responsabilidad objetiva cuyo punto de partida es el daño ocasionado.
- De la revisión de la responsabilidad que hace la Corte Suprema en su sentencia, se desprende una sustentación de las normas establecidas en los artículos 398 y 399 de la Constitución, que constituye un precedente para desarrollar la responsabilidad objetiva en materia ambiental en el Ecuador.
- La jurisprudencia extranjera mencionada y algunos casos emblemáticos nacionales, entre ellos el caso de Comité Delfina Torres viuda de Concha vs. Petroecuador, han roto los esquemas tradicionales y han dado paso a nuevas preceptos y aplicaciones judiciales, como de la inversión de la carga de la prueba.
- Los sistemas jurídicos de varios países, en especial latinoamericanos, han introducido la responsabilidad objetiva en materia ambiental para favorecer a la consecución de los objetivos de la protección ambiental, principalmente por la dificultad a la que se enfrentan los demandantes para probar la culpabilidad del agente contaminador en los juicios por responsabilidad ambiental, ya que generalmente son los industriales los que causan los daños ambientales y la gente común y corriente la que es perjudicada.
- El régimen de responsabilidad objetiva es excepcional a los regímenes tradicionales subjetivos que se basan en el principio *affirmanti incumbit probatio*, es decir, quien

afirma prueba, mientras que en materia objetiva se aplica la inversión de la carga de la prueba, es decir, quien niega responsabilidad debe probarla.

- La responsabilidad objetiva como régimen jurídico dentro del ámbito ambiental, debe sustituir al clásico subjetivo, para poder tener concordancia con lo establecido en la Constitución del Ecuador, Ley de Gestión Ambiental y sobre todo todos los tratados internacionales que el Ecuador ha suscrito en torno a la protección y sanción de los agentes contaminadores, en especial, la Convención de Rio.
- La inversión de la carga de la prueba intenta encontrar un equilibrio procesal entre las partes; ya que quien está en una mejor posición para revelar la verdad, ya sea por costos o por facilidades, se le atribuye una carga probatoria, que si bien de conformidad a las reglas clásicas no le corresponde, por armonía procesal lo asume.

## Recomendaciones

- El Ministerio del Ambiente, como órgano estatal protector del ecosistema debe implementar mecanismos más eficientes para su vigila a las compañías privadas y estatales que puedan llegar a provocar algún daño ecológico por el giro de su actividad, así la prevención de desastres puede aumentar significativamente, a través de la creación de Policías del Ambiente que estén monitoreando constantemente a los posibles agentes de contaminación.
- Se debe tomar como modelo para una normativa ambiental ecuatoriana a las legislaciones extranjeras que tienen mucho más desarrollado sus normas en cuanto a la responsabilidad objetiva en el ámbito ambiental para elaborar procedimientos en cuanto a las etapas procesales de la inversión de la carga de la prueba y todo el sistema objetivo.
- La Ley de Gestión Ambiental debe tener incorporado un capítulo que hable del régimen de responsabilidad objetiva ante daños ambientales provocados por cualquier persona, sea natural, jurídica, de derecho privado, público o extranjera que puede convertirse en un agente contaminante.
- A partir de las inclusiones sugeridas, los jueces deberían fallar tomando en cuenta el principio de *in dubio pro natura*, para poder sentar precedentes jurisprudenciales que faciliten las decisiones judiciales en próximos casos.

## BIBLIOGRAFIA

- CARLOS Alberto Ghersi. Teoría General de la Reparación de los daños. Buenos Aires. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. 1997
- CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR 2008.
- EUGENE Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano. Buenos Aires, Editorial Albatros, Novena Edición, 1978.
- GUILLERMO Cabanellas. Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires, Editorial Heliasta, Décimo séptima edición, 2005.
- GUILLERMO Ospina Fernández. Régimen General de las obligaciones. Bogotá, Editorial TEMIS S.A., Octava Edición, 2008.
- JORGE Bustamante Alsina. Derecho Ambiental fundamentación y normativa. Buenos Aires. Editorial Abeledo-Perrot. 1995.
- JORGE Mosset Iturraspe. Daño Ambiental. Argentina, Rubinzal-Culzoni, 2006, Tomo I.
- JORGE Peirano Facio. Responsabilidad Extracontractual. Bogotá, Editorial TEMIS Librería, 1981
- JESÚS Urraza Abad. Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente. Madrid. Editorial La Ley Actualidad. 2001
- LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL, Glosario de definiciones, Registro Oficial No. 245 de 30 de julio de 1999.
- LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL. Registro Oficial Suplemento 418 de 10 de septiembre de 2004.
- LILIANA Bellotti Mirta y otros. El principio de precaución ambiental: Práctica Argentina. Córdoba. LERNER Editora. 2008.
- MANUEL Ossorio. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Argentina, Editorial Heliasta, Edición Digital, 1990.
- NELSON Cossari. Daños por molestias intolerables entre vecinos. Buenos Aires. Editorial Hammurabi, 2006.
- NÉSTOR Cafferatta. Daño Ambiental. Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot, 2002.

- NÉSTOR Cafferatta. Introducción al Derecho Ambiental. México D.F. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). 2004
- Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador No. 229-2002 de 29 de octubre de 2002 y su Aclaración de 25 de noviembre de 2002 publicada en el Registro Oficial No. 43 de 19 de marzo de 2003 Comité Delfina Torres Viuda de Concha vs Petroecuador.
- RAMÓN Meza Barros. Manual de Derecho Civil: De las obligaciones. Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2007.
- Resolución N° 229-2002 Juicio N° 31-2002 R.O. N° 43 de 19 de marzo del 2003. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.
- RICARDO Crespo Plaza, “Artículo La responsabilidad objetiva por daños ambientales y la inversión de la carga de la prueba en la nueva Constitución”, Quito, Boletín FLACSO ANDES, 2011.
- RICARDO Vaca Andrade. Manual de Derecho Procesal Penal. Quito. Corporación de Estudios y Publicaciones. Cuarta Edición. 2009.
- Sentencia de casación de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Corte Suprema de Justicia, Quito, 11 de Abril del 2007.
- TEXTO UNIFICADO LEGISLACION SECUNDARIA, MEDIO AMBIENTE, PARTE I.
- TOMÁS Hutchinson. “Los daños al ambiente y el Derecho Administrativo”. Revista de Derecho Público. Publicación semestral primera edición. 2009. Buenos Aires. Rubinzal Culzoni Editores.
- Voto número 675-2007 de las 10:00 horas del 21/09/2007, Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.
- WILTON Guaranda Mendoza. Acciones jurídicas para establecer responsabilidades por daño ambiental en el Ecuador. Quito, Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, Comunicaciones INREDH, 2010.

## FUENTE

- Cabrera Lucio, Derecho de protección del ambiente. Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/874/6.pdf>
- Cabrera Medaglia Jorge. El impacto de las declaraciones de Río y Estocolmo sobre el ambiente y los recursos naturales. Observatorio del Desarrollo, Universidad de Costa Rica – Documento de Trabajo PAD-00201, Mayo, 2001. Internet: <http://www.odd.ucr.ac.cr/phocadownload/impacto-declariaciones-rio-y-estocolmo.pdf>
- Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad. ¿Qué es biodiversidad? Internet: [http://www.biodiversidad.gob.mx/biodiversidad/que\\_es.html](http://www.biodiversidad.gob.mx/biodiversidad/que_es.html)
- Comunidad Europea. Libro blanco sobre la responsabilidad ambiental. Internet: [http://ec.europa.eu/environment/legal/liability/pdf/el\\_full\\_es.pdf](http://ec.europa.eu/environment/legal/liability/pdf/el_full_es.pdf)
- De la responsabilidad objetiva. Internet: [http://www.captel.com.ar/downloads/1006071952\\_responsabilidad\\_civil\\_responsabilidad\\_objetiva.pdf](http://www.captel.com.ar/downloads/1006071952_responsabilidad_civil_responsabilidad_objetiva.pdf)
- De Trazegnies Granda Fernando. La Responsabilidad Extracontractual. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial, Perú, 2001.
- Fernando Gómez Pomar. Carga de la prueba y responsabilidad objetiva. Internet: [http://www.indret.com/pdf/040\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/040_es.pdf)
- Gordillo Agustín. Defensa del Usuario y del Administrado. Capítulo IV: El interés legítimo. Internet: [http://www.gordillo.com/pdf\\_tomo2/capitulo4.pdf](http://www.gordillo.com/pdf_tomo2/capitulo4.pdf)
- Gordillo Granda, Danilo Mauricio. EL CONFLICTO SOCIOAMBIENTAL DE LA PROPICIA, VISTO CON UNA MIRADA DE GÉNERO. Internet: <http://flacsoandes.org/dspace/bitstream/10469/231/3/TFLACSO-DMGG2008.pdf>.
- Mario Peña Chacón. Daño, responsabilidad y reparación ambiental en la jurisprudencia costarricense. Internet: [http://www.ceda.org.ec/descargas/biblioteca/Dano\\_Moral\\_Colectivo\\_de\\_Caracter\\_Ambiental.pdf](http://www.ceda.org.ec/descargas/biblioteca/Dano_Moral_Colectivo_de_Caracter_Ambiental.pdf)

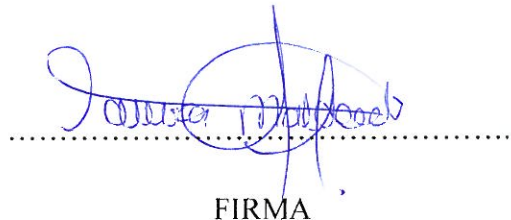
- Mario Peña Chacón. Daño responsabilidad y reparación ambiental. Internet: cmsdata.iucn.org/downloads/cel10\_penachacon03.pdf
- Martín Cisneros Germán. La presunción de inocencia. De la Declaración Universal de los Derechos Humanos al Sistema Mexicano de Justicia Penal. Internet: <http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/26/RIJ26-12DMartinez.pdf>
- Naciones Unidas Centro de Información. Medio Ambiente. Internet [http://www.cinu.org.mx/ninos/html/onu\\_n5.htm](http://www.cinu.org.mx/ninos/html/onu_n5.htm)Raña Arana Walter. Principio de presunción de inocencia. Internet: [http://www.tribunalconstitucional.gob.bo/descargas/articulos/PPI\\_WRA.pdf](http://www.tribunalconstitucional.gob.bo/descargas/articulos/PPI_WRA.pdf)
- Real Academia de la Lengua. Diccionario. Internet: <http://lema.rae.es/drae/?val=ecolog%C3%ADa>
- Valverde Soto Max. Principios generales de derecho internacional del medio ambiente. Internet: <http://www.oas.org/dsd/Toolkit/Documentosspa/ModuloII/Soto%20Article.pdf>
- Zaffaroni Eugenio. Derecho penal y poder político punitivo. Internet. <http://aquileana.wordpress.com/2009/11/07/eugenio-zaffaroni-derecho-penal-y-poder-politico-punitivo/>
- <http://www.ecuadorambiental.com/estudios-impacto-ambiental.html>
- [www.exa.unicen.edu.ar/.../Metodologia%20para%20los%20Estudios%20](http://www.exa.unicen.edu.ar/.../Metodologia%20para%20los%20Estudios%20)

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Tamara Alexandra Maldonado Arizaga, C.I. 1714235841 autora del trabajo de graduación titulado LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA PARA REPARAR EL DAÑO AMBIENTAL, previa a la obtención del grado académico de **LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS** en la Facultad de **JURISPRUDENCIA**:


1. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio web de la Biblioteca de la PUCE el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Quito, 22 de Octubre de 2013




FIRMA

C.I. 1714235841


**REPUBLICA DEL ECUADOR**  
 DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
 IDENTIFICACION Y CEDULACION
 

CEDULA DE CIUDADANIA No 171423584-1  
 MALDONADO ARIZAGA TAMARA ALEXANDRA  
NOMBRES Y APELLIDOS

LUGAR DE NACIMIENTO /ESPARA/  
FECHA DE NACIMIENTO 04 MAR 1987  
REG. CIVIL 004-0888-00888-E  
TOMO PAG. ACT. SEXO  
LUGAR Y AÑO DE INSCRIPCIÓN  
 GONZALEZ SUAREZ 1987

  
FIRMA DEL CEDULADO



ECUATORIANA\*\*\*\*\* E339912222  
NACIONALIDAD NO DACT.  
 SOLTERO  
ESTADO CIVIL  
 SECUNDARIA ESTUDIANTE  
INSTRUCCION PROFICUOP.  
 LUIS ALFONSO MALDONADO A  
NOMBRE Y APELLIDO DEL PADRE  
 LUIS SILVIA ARIZAGA  
NOMBRE Y APELLIDO DE LA MADRE  
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION QUITO 09/11/2009  
FECHA DE CADUCIDAD  
 FORMAS No. **REN 2008686**

  
FECHA DE LA AUTORIDAD



PULGAR DERECHO